

**ESTATUTOS SOCIALES**  
**ALTERNA ASESORÍA INTERNACIONAL, S.A.B. DE C.V.**

**Capítulo Primero**

**Denominación, Domicilio, Objeto, Duración y Cláusula de Admisión de Extranjeros**

**Artículo Primero.- Denominación Social.** La denominación de la sociedad es “ALTERNA ASESORÍA INTERNACIONAL”, y deberá ir siempre seguida de las palabras “Sociedad Anónima Bursátil de Capital Variable” o de su abreviatura “S.A.B. de C.V.” (en adelante, la “Sociedad”).

**Artículo Segundo.- Domicilio Social.** El domicilio de la Sociedad es la Ciudad de México, pero podrá establecer oficinas, sucursales o agencias en cualquier parte de los Estados Unidos Mexicanos (“México”) o en el extranjero. La Sociedad podrá igualmente establecer domicilios convencionales o someterse a jurisdicciones fuera de su domicilio social en los contratos o actos en que intervenga, sin que lo anterior signifique cambio del domicilio social.

**Artículo Tercero.- Objeto Social.** El objeto social de la Sociedad es el siguiente:

a) Adquirir interés o participación en otras sociedades mercantiles o civiles, en México o en el extranjero, formando parte en su constitución o adquiriendo acciones o participaciones en las ya constituidas, incluyendo derechos fideicomisarios sobre las mismas, así como enajenar o traspasar tales acciones, participaciones o derechos, y la realización de todos los actos procedentes que le correspondan como sociedad controladora de aquellas sociedades de las que llegare a ser titular de la mayoría de sus acciones o partes sociales, incluyendo el participar en la administración y liquidación de dichas sociedades.

b) Comprar, vender en corto, al contado, a futuro o a plazo, acciones, obligaciones, papel comercial, certificados bursátiles, aceptaciones bancarias, certificados de la Tesorería de la Federación (CETES) y en general, cualquier título de crédito o título valor; dar o recibir en garantía y, dar o recibir en préstamo títulos de crédito y títulos valor, así como obtener y otorgar créditos para la compraventa de títulos de crédito y títulos valor.

c) Suscribir títulos de crédito, aceptarlos, así como endosarlos, avalarlos y gravarlos de cualquier forma en términos del artículo 9 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y avalar o garantizar en cualquier forma el cumplimiento de las obligaciones a cargo de las sociedades en las que participe o de terceros.

d) Obtener u otorgar préstamos, con o sin garantías específicas, emitir obligaciones, certificados bursátiles y cualesquiera otros valores de deuda en México o en el extranjero, y otorgar fianzas o garantías de cualquier clase respecto de obligaciones contraídas por terceros relacionados con la Sociedad, o constituirse como obligado subsidiario o solidario respecto de obligaciones contraídas por terceros relacionados con la Sociedad.

e) Participar, individualmente, en consorcio o como contratista independiente, en todo tipo de licitaciones o concursos, públicos o privados, en México o en el extranjero, relativos a la adjudicación de contratos, concesiones, permisos o autorizaciones relativos a las actividades que la Sociedad puede llevar a cabo en ejecución de su objeto social.

f) Contratar activa o pasivamente toda clase de servicios, celebrar toda clase de contratos y convenios, así como adquirir por cualquier título, y enajenar, ceder y licenciar bienes, derechos, patentes, marcas, nombres o secretos comerciales, derechos de propiedad literaria, industrial o artística, o concesiones, permisos y licencias de alguna autoridad, y cualesquiera otros derechos de propiedad industrial o de diversa naturaleza para la realización de su objeto social y de sus subsidiarias.

g) Comprar, vender, dar o tomar en arrendamiento, en comodato o por cualquier otro medio, cualesquiera bienes muebles e inmuebles, así como la realización, supervisión o contratación, por cuenta propia o de terceros, de toda clase de construcciones, edificaciones o instalaciones que sean necesarios para desarrollar su objeto social.

h) Prestar o recibir servicios técnicos, consultivos, administrativos y de asesoría.

i) Aceptar o conferir toda clase de comisiones mercantiles y mandatos, a título oneroso o gratuito, obrando en su propio nombre o en nombre del comitente o mandante, para su ejecución en México o en el extranjero.

j) La realización de operaciones de naturaleza civil o mercantil relacionadas con el objeto de la Sociedad.

k) La contratación de seguros, fianzas o cauciones, y la asunción de obligaciones de indemnización en favor de los miembros del Consejo de Administración, el Secretario no miembro del mismo, en su caso, y de los miembros de los Comités de Prácticas Societarias y de Auditoría, así como de los funcionarios de la Sociedad y de sus subsidiarias, con sujeción a lo previsto en la Ley del Mercado de Valores.

l) En general, realizar y celebrar todos los actos, contratos y operaciones conexos, accesorios o accidentales que sean necesarios o convenientes para la realización de los objetos anteriores.

**Artículo Cuarto.- Duración.** La duración de la Sociedad es indefinida.

**Artículo Quinto.- Nacionalidad.** La Sociedad es de nacionalidad mexicana. Los socios extranjeros actuales o futuros de la Sociedad se obligan formalmente con la Secretaría de Relaciones Exteriores de México a considerarse como nacionales con respecto a las acciones de la Sociedad que adquieran o de que sean titulares, así como con respecto a los bienes, derechos, concesiones, participaciones o intereses de los que sea titular la Sociedad, o bien de los derechos y obligaciones que se deriven de los contratos en que sea parte la Sociedad con autoridades mexicanas. En consecuencia, los socios extranjeros, actuales o futuros, se obligan, por lo mismo, a no invocar la protección de sus Gobiernos, bajo la pena, en caso contrario, de perder en beneficio de la Nación las participaciones sociales que hubieren adquirido.

En ningún momento podrán participar en el capital social de la Sociedad personas morales extranjeras que ejerzan funciones de autoridad, directamente o a través de interpósita persona, por lo que toda adquisición efectuada en contravención a lo aquí establecido, se considerará nula, bajo la pena de perder en beneficio de la Sociedad, el importe de sus aportaciones.

## **Capítulo Segundo Capital Social y Acciones**

**Artículo Sexto.- Capital Social.** El capital social es variable. El capital mínimo fijo es de \$294,630.57 M.N. (doscientos noventa y cuatro mil seiscientos treinta pesos 57/100 Moneda Nacional), representado por 15'375,552 (quince millones trescientas setenta y cinco mil quinientas cincuenta y dos) acciones ordinarias, nominativas, sin expresión de valor nominal, y se encuentra íntegramente suscrito y pagado, mientras que la parte variable del capital social no tiene límite.

El capital social estará representado por acciones ordinarias, nominativas, sin expresión de valor nominal, todas ellas de la Serie "B", las cuales conferirán a sus tenedores iguales derechos y obligaciones, y se dividirán en acciones Clase "I", representativas del capital mínimo fijo y acciones Clase "II", representativas de la parte variable del capital social. Asimismo, la Sociedad emitirá acciones en las que los derechos y obligaciones de los titulares no se encuentren limitados o restringidos pero por resolución de la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de la Sociedad podrán crearse nuevas Series de acciones con derechos y obligaciones distintos, sujetándose a lo establecido en el artículo 54 de la Ley del Mercado de Valores.

**Artículo Séptimo.- Derechos de minoría.** Los accionistas de la Sociedad tendrán los derechos de minoría que se enlistan a continuación, así como cualesquiera otros previstos en estos estatutos sociales y en la Ley del Mercado de Valores:

a) Convocatorias a Asamblea. Los titulares de acciones o títulos de crédito que representen acciones con derecho a voto, incluso limitado o restringido, por cada 10% (diez por ciento) que tengan en lo individual o en conjunto del capital social tendrán derecho a solicitar al Presidente del Consejo de Administración, al Presidente del Comité de Prácticas Societarias o al Presidente del Comité de Auditoría se convoque a una Asamblea General de Accionistas, sin que resulte aplicable el porcentaje señalado en el artículo 184 de la Ley General de Sociedades Mercantiles. Asimismo, los titulares de acciones o de títulos de crédito que representen acciones con derecho a voto, que sean propietarios de cuando menos una acción, también podrán solicitar que se convoque a una Asamblea de Accionistas en los casos y términos previstos en el artículo 185 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

b) Derecho de Información. A partir del momento en que se publique la convocatoria a Asamblea de Accionistas, deberán estar a disposición de los accionistas, de forma inmediata y gratuita, la información y los documentos disponibles relacionados con cada uno de los puntos establecidos en el Orden del Día para la Asamblea de Accionistas respectiva, de conformidad con lo señalado en el artículo 49 fracción I de la Ley del Mercado de Valores.

c) Aplazamiento de Votación. Los accionistas con acciones con derecho a voto, incluso limitado o restringido, por cada 10% (diez por ciento) que tengan en lo individual o en conjunto del capital social, tendrán derecho a solicitar que se aplaze la votación en una Asamblea de Accionistas de cualquier asunto respecto del cual no se consideren suficientemente informados, ajustándose a los términos y condiciones señalados en el artículo 50, fracción III, de la Ley del Mercado de Valores.

d) Aprobación de Operaciones Relevantes. En términos del artículo 47 de la Ley del Mercado de Valores, la Asamblea General Ordinaria de Accionistas deberá aprobar las operaciones que pretenda llevar a cabo la Sociedad o las personas morales que ésta controle, en el lapso de un ejercicio social, cuando represente el 20% (veinte por ciento) o más de los activos consolidados de la Sociedad con base en cifras correspondientes al cierre del trimestre inmediato anterior, sean de ejecución simultánea o sucesiva, pero que por sus características puedan considerarse como una sola operación. En dichas Asambleas Generales Ordinarias de Accionistas podrán votar los accionistas titulares de acciones con derecho a voto, incluso limitado o restringido.

e) Derecho de Oposición. Los accionistas con acciones con derecho a voto, incluso limitado o restringido, que representen individual o conjuntamente cuando menos el 20% (veinte por ciento) del capital social, podrán oponerse judicialmente a las resoluciones de las Asambleas Generales, respecto de las cuales tengan derecho de voto, siempre que se satisfagan los requisitos previstos en el artículo 201 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

f) Acciones de Responsabilidad Civil. Mientras la Sociedad mantenga las acciones representativas de su capital social inscritas en el Registro Nacional de Valores, los titulares de acciones con derecho a voto, incluso limitado o restringido, o sin derecho a voto que, en lo individual o conjuntamente, representen cuando menos el 5% (cinco por ciento) del capital social, podrán ejercer directamente la acción de responsabilidad civil contra los administradores de la Sociedad.

g) Designación y Revocación de Consejero. Los accionistas titulares de acciones con derecho a voto, incluso limitado o restringido, por cada 10% (diez por ciento) que tengan en lo individual o en conjunto del capital social de la Sociedad, tendrán derecho a designar y a revocar en Asamblea General de Accionistas a un miembro del Consejo de Administración mientras la Sociedad mantenga las acciones representativas de su capital social inscritas en el Registro Nacional de Valores.

**Artículo Octavo.-** Prohibición para la Adquisición de Acciones por las Subsidiarias de la Sociedad. Las personas morales que sean controladas por la Sociedad no podrán adquirir, directa o indirectamente, acciones representativas del capital social de la Sociedad, ni títulos de crédito que representen dichas acciones, salvo que (i) dichas adquisiciones se realicen a través de sociedades de inversión; o (ii) las personas morales que sean controladas por la Sociedad y/o las fiduciarias de fideicomisos que se constituyan con el fin de establecer planes de opción de compra

de acciones para empelados y fondos de pensiones, jubilaciones y cualquier otro fondo con fines semejantes, constituidos directa o indirectamente por la Sociedad, adquieran acciones representativas del capital social de la Sociedad para cumplir con dichos planes, sujeto a lo establecido en el artículo 57 de la Ley del Mercado de Valores.

Lo previsto en el enunciado general del primer párrafo de este Artículo será igualmente aplicable a las adquisiciones de instrumentos financieros derivados o títulos opcionales que tengan como subyacente acciones representativas del capital social de la Sociedad.

**Artículo Noveno.- Títulos de Acciones.** Las acciones de la Sociedad estarán representadas por títulos de acciones o por certificados provisionales, numerados consecutivamente, los cuales deberán estar firmados por dos Consejeros de la Sociedad con firmas autógrafas o mediante facsímil. Todos los títulos y certificados mencionados se expedirán de conformidad con los requisitos establecidos en los artículos 125, 127 y demás relativos de la Ley General de Sociedades Mercantiles, y contendrán invariablemente el texto del artículo quinto de estos estatutos.

Cada acción es indivisible, por lo tanto, si dos o más personas fueren propietarios de una misma acción, se deberá nombrar a un representante común conforme a lo dispuesto en el artículo 122 de la Ley General de Sociedades Mercantiles. En caso de omitirse el nombramiento del representante común, la Sociedad tendrá como tal a la persona cuyo nombre aparezca en primer lugar en el Libro de Registro de Acciones.

Salvo por lo previsto en el artículo décimo tercero siguiente, todas las transmisiones de acciones se consideran como incondicionales y sin reserva alguna en contra de la Sociedad, por lo que la persona que adquiera una o varias acciones asumirá todos los derechos y obligaciones del anterior tenedor para con la Sociedad. A solicitud de cualquier interesado, previa la comprobación a que hubiere lugar, la Sociedad deberá inscribir en el Libro de Registro de Acciones las transmisiones que se efectúen, siempre que cumplan con lo previsto en el artículo décimo tercero de estos estatutos y en las demás disposiciones legales aplicables.

En caso de pérdida, robo, extravío o destrucción de cualquier certificado provisional o título definitivo de acciones, la emisión de un duplicado queda sujeta a las disposiciones del capítulo primero, título primero, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. Todos los duplicados de certificados de acciones llevarán la indicación de que son duplicados y que los certificados originales correspondientes han quedado sin valor alguno. Todos los gastos inherentes a la reposición de los certificados serán por cuenta del accionista involucrado.

**Artículo Décimo.- Aumentos y Disminuciones de Capital.** Salvo por lo relativo a aumentos o disminuciones de capital derivados de la compra de acciones propias a que se refiere el artículo 56 de la Ley del Mercado de Valores, el capital mínimo fijo de la Sociedad podrá aumentarse o disminuirse mediante Asamblea General Extraordinaria de Accionistas y se reformarán consecuentemente los estatutos sociales. Asimismo, el capital social en su parte variable podrá aumentarse o disminuirse por acuerdo de la Asamblea General Ordinaria de Accionistas, la cual, salvo que se trate de aumentos o disminuciones de capital a que hace referencia el artículo 56 de la Ley del Mercado de Valores, deberá protocolizarse ante fedatario público, sin que sea necesario inscribirla en el Registro Público de Comercio. En caso de disminución, se aplicará

proporcionalmente sobre el valor de todas las acciones y la Asamblea fijará las normas de prorrateo de la amortización y la fecha en que las amortizaciones deban producir efectos.

No se podrán autorizar aumentos de capital sino hasta que las acciones que representen el aumento inmediato anterior hayan sido íntegramente suscritas y pagadas. Al adoptar las correspondientes resoluciones de aumento de capital, la Asamblea General de Accionistas que decrete el aumento determinará los términos y condiciones para llevarlo a cabo, y fijará el importe del valor de aportación al capital social que deberán pagar los suscriptores por cada acción.

La Sociedad llevará un Libro de Registro de Acciones en el que deberán inscribirse todas las operaciones de suscripción, adquisición, transmisión o garantía de que sean objeto las acciones representativas del capital social.

En caso de aumento del capital social, todos los accionistas tendrán preferencia para suscribir las acciones que se emitan en proporción a su participación en el capital social total de la Sociedad.

Los accionistas podrán ejercer el derecho de preferencia a que se refiere el párrafo anterior dentro del plazo que establezca la Asamblea que decrete el aumento de capital de que se trate, plazo que no podrá ser menor a 15 (quince) días de calendario contados a partir de la fecha de publicación del aviso correspondiente en el sistema electrónico establecido por la Secretaría de Economía. La publicación anteriormente señalada no será necesaria en caso de que la totalidad de los accionistas estuvieren presentes en la Asamblea que decrete el aumento del capital social de que se trate. El derecho de preferencia a que se refiere este Artículo Décimo no será aplicable en caso de fusión de la Sociedad, en la conversión de obligaciones en acciones representativas del capital social, en la recolocación de acciones propias en términos del artículo 56 de la Ley del Mercado de Valores. Tampoco será aplicable el derecho de preferencia mencionado cuando la Sociedad aumente su capital social para llevar a cabo una oferta pública de suscripción de acciones en términos del artículo 53 de la Ley del Mercado de Valores, en el entendido de que las resoluciones relativas a dicho aumento de capital mediante oferta pública, para que sean válidas, deberán ser adoptadas en Asamblea General Extraordinaria de Accionistas por el voto favorable de las acciones que representen cuando menos el 55% (cincuenta y cinco por ciento) del capital social.

La Asamblea que decrete el aumento de capital señalará el precio y las condiciones para la suscripción.

Si el aumento se efectúa capitalizando reservas o recursos propios de la Sociedad, ya sean utilidades retenidas, primas sobre acciones, reservas de valuación, reevaluación o cualesquiera otras, se distribuirán las acciones que se emitan entre los accionistas, en proporción a su participación en el capital social total de la Sociedad.

En caso de que quedaren sin suscribir acciones después de la expiración del plazo durante el cual los accionistas hubieren gozado del derecho de preferencia que se les confiere en este artículo décimo, las acciones de que se trate podrán ser ofrecidas a cualquier persona para suscripción y pago en los términos y plazos que disponga la propia Asamblea que hubiere decretado el aumento de capital, o en los términos y plazos que disponga el Consejo de Administración o los delegados especiales designados por la Asamblea para dichos efectos, en el entendido de que el precio al cual

se ofrezcan las acciones no suscritas a terceros no podrá ser menor a aquél al cual fueron ofrecidas a los accionistas de la Sociedad para suscripción y pago.

Previa resolución adoptada en Asamblea General Ordinaria o Extraordinaria de Accionistas, la Sociedad podrá emitir acciones no suscritas de cualquier serie o clase del capital social, las cuales se conservarán en la tesorería de la Sociedad para ser entregadas a los accionistas a medida que se realice su suscripción.

Asimismo, la Sociedad podrá emitir acciones no suscritas para su colocación entre el público sujeto a que, conforme a lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley del Mercado de Valores, (i) la asamblea general extraordinaria de accionistas apruebe el importe máximo del aumento de capital y las condiciones en que deban hacerse las correspondientes emisiones de acciones; (ii) la suscripción de las acciones emitidas se efectúe mediante oferta pública, previa inscripción en el Registro Nacional de Valores, dando en uno y otro caso, cumplimiento a lo previsto en la Ley del Mercado de Valores y demás disposiciones de carácter general que emanen de ella; y (iii) el importe del capital suscrito y pagado se anuncie cuando den publicidad al capital autorizado representado por las acciones emitidas y no suscritas. El derecho de preferencia para suscripción de acciones conforme al artículo 132 de la Ley General de Sociedades Mercantiles no será aplicable en este caso.

**Artículo Décimo Primero.- Disminuciones de Capital.** Las reducciones al capital fijo deberán ser aprobadas por la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas. Las reducciones a la parte variable del capital social serán aprobadas por la Asamblea General Ordinaria de Accionistas. En todo caso, el acta correspondiente deberá formalizarse ante fedatario público, salvo que se trate de reducciones por adquisición de acciones propias en términos de lo previsto en el artículo 56 de la Ley del Mercado de Valores.

Para efectos de la reducción de capital se estará a lo dispuesto en los artículos 135 y demás aplicables de la Ley General de Sociedades Mercantiles; en caso de reducción del capital fijo se atenderá además a lo señalado en el artículo 9 de dicho ordenamiento.

En términos de lo establecido en el último párrafo del artículo 50 de la Ley del Mercado de Valores, los accionistas propietarios de acciones representativas de la parte variable del capital social no tendrán el derecho de retiro a que se refiere el artículo 220 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

**Artículo Décimo Segundo.- Amortización de Acciones.** La Sociedad podrá amortizar acciones con utilidades repartibles sin que se disminuya el capital social. La Asamblea General Extraordinaria de Accionistas que acuerde la amortización de las acciones, además de cumplir con lo previsto en el artículo 136 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, deberá sujetarse a las siguientes reglas particulares:

a) La Asamblea podrá acordar amortizar acciones en forma proporcional a todos los accionistas, de tal forma que después de la amortización éstos mantengan los mismos porcentajes respecto del total del capital social que hubieren tenido con anterioridad a la amortización, sin que sea necesario cancelar títulos de acciones, en virtud de que éstas no tienen expresión de valor

nominal, y sin que sea necesario que la designación de las acciones a ser amortizadas se realice mediante sorteo, no obstante que la Asamblea hubiere fijado un precio determinado.

b) En el caso de que la Asamblea acuerde que la amortización de acciones se realice mediante adquisición a través de una bolsa de valores (la “Bolsa”), la propia Asamblea o, en su caso, el Consejo de Administración aprobará el sistema para retiro de las acciones, el número de acciones que serán amortizadas y la persona que se designe como intermediario o agente comprador en la Bolsa.

c) Salvo por lo previsto en los incisos a) y b) anteriores, en el caso de que la Asamblea hubiere fijado un precio determinado para la amortización, las acciones a ser amortizadas se designarán en todo caso mediante sorteo ante fedatario público, en el concepto de que el sorteo referido se deberá realizar en todo caso por separado respecto de cada una de las series que integren el capital social, de tal forma que se amorticen acciones de todas las series en forma proporcional, para que éstas representen después de la amortización el mismo porcentaje respecto del total del capital social que hubieren representado previo a la amortización. El resultado del sorteo deberá publicarse por una sola vez en el sistema electrónico establecido por la Secretaría de Economía. Los títulos de las acciones amortizadas en el caso a que se refiere este inciso c) quedarán anulados.

d) Se deberá informar por escrito a la institución para el depósito de valores donde estén depositadas las acciones representativas del capital social de la Sociedad el día hábil siguiente de celebrada la Asamblea en que se haya acordado la amortización, los derechos que podrán ejercer los tenedores de sus valores, indicando los títulos contra los cuales se harán efectivos esos derechos, así como los términos para su ejercicio, informando, igualmente, cuando menos con cinco días hábiles de anticipación a la fecha en que se inicie el plazo fijado para el ejercicio de tales derechos.

**Artículo Décimo Tercero.- Transmisiones de Acciones.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 130 de la Ley General de Sociedades Mercantiles y en el artículo 48 de la Ley del Mercado de Valores, se establece, como medida tendiente a prevenir la adquisición de acciones representativas del capital social que otorguen el control de la Sociedad, ya sea en forma directa o indirecta, que la adquisición de acciones representativas del capital social de la Sociedad o de títulos e instrumentos emitidos con base en dichas acciones, o de derechos respecto de dichas acciones, que representen el 5% (cinco por ciento) o más de las acciones en circulación de la Sociedad con derechos de voto, ya sea en un acto o sucesión de actos, sin límite de tiempo, sólo podrá efectuarse previa autorización del Consejo de Administración. Conforme a lo dispuesto en la fracción I del artículo 48 de la Ley del Mercado de Valores, toda cláusula que establezca medidas tendientes a prevenir la adquisición de acciones que otorguen el control de la Sociedad, por parte de terceros o de los mismos accionistas, ya sea en forma directa o indirecta, deberá ser aprobada por la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de la Sociedad, en la cual no haya votado en contra el cinco por ciento o más del capital social representado por los accionistas presentes.

Para efectos de lo anterior, la persona o grupo de personas interesadas en adquirir una participación accionaria igual o superior al 5% (cinco por ciento) de las acciones con derecho a voto en circulación representativas del capital social de la Sociedad deberán presentar una solicitud de autorización por escrito dirigida al Presidente y al Secretario no miembro del Consejo de



Administración de la Sociedad. La solicitud de autorización anteriormente señalada deberá especificar, cuando menos, (i) el número y clase de las acciones emitidas por la Sociedad que sean propiedad de la persona o grupo de personas que pretenden realizar la adquisición, o si se trata de un tercero que no sea, a esa fecha, accionista de la Sociedad; (ii) el número y clase de las acciones que se pretenda adquirir; (iii) la identidad, nacionalidad e información general de cada uno de los potenciales adquirentes; y (iv) manifestación sobre si existe la intención de adquirir una “influencia significativa” o el “control” de la Sociedad, conforme dichos términos se definen en la Ley del Mercado de Valores. Lo anterior, en el entendido de que el Consejo de Administración podrá solicitar de la persona o personas interesadas información adicional que considere necesaria o conveniente para adoptar una resolución.

El Consejo de Administración deberá emitir su resolución en un plazo no mayor a 3 (tres) meses de calendario contados a partir de la fecha en que se le someta la solicitud de autorización de adquisición correspondiente, o de la fecha en que reciba la información adicional que hubiere requerido, según sea el caso y, en todo caso, deberá de tomar en cuenta, para efectos de su resolución, (i) si la adquisición que se pretenda llevar a cabo es en el mejor interés de la Sociedad y sus subsidiarias, y si es acorde con la visión de largo plazo del Consejo de Administración; (ii) que no se excluya a uno o más accionistas de la Sociedad, distintos de la persona que pretenda obtener el control, de los beneficios económicos que, en su caso, resulten de la aplicación de la presente disposición; y (iii) que no se restrinja en forma absoluta la toma de control de la Sociedad.

La Sociedad no adoptará medidas que hagan nugatorio el ejercicio de los derechos patrimoniales del adquirente, ni que contravengan lo previsto en la Ley del Mercado de Valores en relación con ofertas públicas forzosas de adquisición. No obstante, cada una de las personas que adquiera acciones, títulos, instrumentos o derechos representativos del capital social de la Sociedad en violación de lo previsto en el primer, segundo y tercer párrafos de este artículo décimo tercero, estará obligada a pagar a la Sociedad una pena convencional por una cantidad igual al precio de la totalidad de las acciones, títulos o instrumentos representativos del capital social de la Sociedad que hayan sido objeto de la operación prohibida. En caso de que las operaciones que hubieren dado lugar a la adquisición de un porcentaje de acciones, títulos, instrumentos o derechos representativos del capital social de la Sociedad mayor al 5% (cinco por ciento) del capital social, se hagan a título gratuito, la pena convencional será equivalente al valor de mercado de dichas acciones, títulos o instrumentos, siempre que no hubiere mediado la autorización del Consejo de Administración de la Sociedad.

Mientras la Sociedad mantenga las acciones representativas de su capital social inscritas en el Registro Nacional de Valores, lo previsto anteriormente, para el caso de las operaciones que se realicen a través de la Bolsa, estará adicionalmente sujeta a lo dispuesto en la Ley del Mercado de Valores y a las reglas que expida la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

La persona o grupo de personas que estando obligadas a realizar una oferta pública de adquisición no la efectúen u obtengan el control de la Sociedad en contravención del artículo 98 de la Ley del Mercado de Valores, no podrán ejercer los derechos societarios derivados de las acciones o derechos adquiridos en contravención de dicho artículo, ni de aquéllas que en lo sucesivo adquieran cuando se encuentren en el supuesto de incumplimiento, siendo nulos los acuerdos tomados en consecuencia. En el evento de que la adquisición haya representado la totalidad de las

acciones ordinarias de la Sociedad, los tenedores de las demás series accionarias, en caso de existir, tendrán plenos derechos de voto hasta en tanto no se lleve a cabo la oferta correspondiente. Las adquisiciones que contravengan lo dispuesto en el artículo 98 antes referido estarán viciadas de nulidad relativa y la persona o grupo de personas que las lleven a cabo responderán frente a los demás accionistas de la Sociedad por los daños y perjuicios que ocasionen con motivo del incumplimiento a las obligaciones señaladas en las disposiciones legales aplicables.

Las estipulaciones contenidas en el presente artículo décimo tercero no precluyen en forma alguna, y aplican en adición a, los avisos, notificaciones y/o autorizaciones que los potenciales adquirentes deban presentar u obtener conforme a las disposiciones normativas vigentes.

Tratándose de adquisiciones de acciones representativas del capital social de la Sociedad que deban ser realizadas a través de ofertas públicas de adquisición conforme a la Ley del Mercado de Valores, los adquirentes deberán cumplir con los requisitos previstos en las disposiciones normativas vigentes, y obtener las autorizaciones regulatorias correspondientes.

El Consejo de Administración podrá determinar si cualquiera de las personas se encuentra actuando de forma conjunta o coordinada para los fines regulados en este artículo décimo tercero. En caso de que el Consejo de Administración adopte tal determinación, las personas de que se trate deberán de considerarse como una sola persona para los efectos de este artículo décimo tercero.

Mientras la Sociedad mantenga las acciones representativas de su capital social inscritas en el Registro Nacional de Valores, en los términos de la Ley del Mercado de Valores y de las disposiciones de carácter general que expida la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en el caso de cancelación de la inscripción de las acciones de la Sociedad en dicho Registro, ya sea por solicitud de la propia Sociedad o por resolución adoptada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en términos de la ley, la Sociedad se obliga a realizar una oferta pública de adquisición en términos del artículo 108 de la Ley del Mercado de Valores, la cual deberá dirigirse exclusivamente a los accionistas o tenedores de los títulos de crédito que representen dichas acciones, que no formen parte del grupo de personas que tengan el control de la Sociedad (i) a la fecha del requerimiento de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores tratándose de la cancelación de la inscripción por resolución de dicha Comisión; o (ii) a la fecha del acuerdo adoptado por la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas tratándose de la cancelación voluntaria de la misma.

La Sociedad deberá afectar en un fideicomiso, por un período de cuando menos 6 (seis) meses contados a partir de la fecha de la cancelación, los recursos necesarios para comprar al mismo precio de la oferta pública de compra las acciones de los inversionistas que no acudieron a dicha oferta, en el evento de que una vez realizada la oferta pública de compra y previo a la cancelación de la inscripción de las acciones representativas del capital social de la Sociedad u otros valores emitidos con base en esas acciones en el Registro Nacional de Valores, la Sociedad no hubiera logrado adquirir el 100% (cien por ciento) del capital social pagado.

La oferta pública de compra antes mencionada deberá realizarse cuando menos al precio que resulte más alto entre (i) el valor de cotización; y (ii) el valor contable de las acciones o títulos que representen dichas acciones de acuerdo al último reporte trimestral presentado a la propia

Comisión y a la Bolsa antes del inicio de la oferta, el cual podrá ser ajustado cuando dicho valor se vaya modificando de conformidad con criterios aplicables a la determinación de información relevante, en cuyo caso, deberá considerarse la información más reciente con que cuente la Sociedad acompañada de una certificación de un directivo facultado de la Sociedad respecto de la determinación de dicho valor contable.

Para los efectos anteriores, el valor de cotización será el precio promedio ponderado por volumen de las operaciones que se hayan efectuado durante los últimos treinta días en que se hubieren negociado las acciones de la Sociedad o títulos de crédito que representen dichas acciones, previos al inicio de la oferta, durante un período que no podrá ser superior a 6 (seis) meses. En caso de que el número de días en que se hayan negociado dichas acciones o títulos que amparen dichas acciones, durante el período señalado, sea inferior a treinta, se tomarán los días en que efectivamente se hubieren negociado. Cuando no hubiere habido negociaciones en dicho período, se tomará el valor contable.

La Comisión Nacional Bancaria y de Valores podrá autorizar el uso de una base distinta para la determinación del precio de la oferta, atendiendo a la situación financiera de la Sociedad, siempre que se cuente con la aprobación del Consejo de Administración, previa opinión del Comité de Prácticas Societarias, en las que se contengan los motivos por los cuales se considera justificado establecer precio distinto, respaldado de un informe de un experto independiente.

En todo caso, la cancelación voluntaria de la inscripción de las acciones de la Sociedad en el Registro Nacional de Valores requiere, además de cualquier otro requisito señalado en la Ley del Mercado de Valores y demás disposiciones aplicables al efecto, (i) de la aprobación previa de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; y (ii) del acuerdo de la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas adoptado con un quórum de votación mínimo del 95% (noventa y cinco por ciento) del capital social.

### **Capítulo Tercero** **Asambleas de Accionistas**

**Artículo Décimo Cuarto.- Asambleas de Accionistas.** La Asamblea General de Accionistas es el órgano supremo de la Sociedad. Las Asambleas Generales de Accionistas serán extraordinarias u ordinarias. Unas y otras se reunirán en el domicilio social, salvo caso fortuito o causa de fuerza mayor, pero en todo caso se reunirán dentro del territorio nacional. Serán Asambleas Generales Ordinarias las que se reúnan para tratar cualquier asunto que las leyes aplicables o estos estatutos no reserven a las Asambleas Generales Extraordinarias de Accionistas. Adicionalmente, en términos del artículo 47 de la Ley del Mercado de Valores, la Asamblea General Ordinaria de Accionistas también deberá aprobar las operaciones que pretenda llevar a cabo la Sociedad o las personas morales que ésta controle, en el lapso de un ejercicio social, cuando represente el 20% (veinte por ciento) o más de los activos consolidados de la Sociedad con base en cifras correspondientes al cierre del trimestre inmediato anterior, sean de ejecución simultánea o sucesiva, pero que por sus características puedan considerarse como una sola operación. En dichas Asambleas Generales Ordinarias de Accionistas podrán votar los accionistas titulares de acciones con derecho a voto, incluso limitado o restringido.

La Asamblea General Ordinaria se reunirá por lo menos una vez al año, dentro de los 4 (cuatro) meses siguientes a la terminación del ejercicio social inmediato anterior y se ocupará, además de otros asuntos incluidos en el Orden del Día respectivo, de los siguientes:

- a) Discutir, aprobar o modificar los informes del Consejo de Administración, del Director General y de los presidentes del Comité de Auditoría y del Comité de Prácticas Societarias de la Sociedad, en términos de los artículos 28, fracción IV, de la Ley del Mercado de Valores, y 172 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, tomando las medidas que juzgue oportunas;
- b) Nombrar y remover a los miembros del Consejo de Administración y Presidentes de los Comités de Auditoría y de Prácticas Societarias de la Sociedad;
- c) Determinar los emolumentos correspondientes a los consejeros y, en su caso, a los miembros de los Comités de la Sociedad;
- d) Presentar a los accionistas el informe a que se refiere el enunciado general del artículo 172 de la Ley General de Sociedades Mercantiles correspondiente al ejercicio inmediato anterior de la Sociedad y de las sociedades respecto de las cuales la Sociedad sea titular de la mayoría de las acciones, cuando el valor de la inversión en cada una de ellas exceda del 20% (veinte por ciento) del capital contable, según el estado de posición financiera de la Sociedad al cierre del ejercicio social correspondiente; y
- e) Cualesquiera otros asuntos que deban ser tratados en la Asamblea General Anual Ordinaria de Accionistas de la Sociedad en los términos previstos en las disposiciones legales vigentes.

Serán Asambleas Generales Extraordinarias de Accionistas las que se reúnan para tratar alguno o algunos de los asuntos a que se refiere el artículo 182 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, o en los artículos correspondientes de la Ley del Mercado de Valores que requieran la aprobación de los accionistas de la Sociedad reunidos en Asamblea General Extraordinaria.

Los accionistas de la Sociedad podrán celebrar convenios entre ellos, en términos de lo establecido en el artículo 16, fracción VI de la Ley del Mercado de Valores, obligándose a notificar a la Sociedad respecto de la celebración de los referidos convenios y sus características dentro de los 5 (cinco) días hábiles siguientes al de su concertación para que sean reveladas al público inversionista a través de las bolsas de valores en donde coticen las acciones que las representen, en los términos y condiciones que las mismas establezcan, así como para que se difunda su existencia en el reporte anual a que se refiere el artículo 104, fracción III, inciso a) de la Ley del Mercado de Valores, quedando a disposición del público para su consulta, en las oficinas de la Sociedad. Dichos convenios no serán oponibles a la Sociedad y su incumplimiento no afectará la validez del voto en las Asambleas de Accionistas, pero sólo serán eficaces entre las partes una vez que sean revelados al público inversionista.

**Artículo Décimo Quinto.- Convocatorias.** Salvo por lo dispuesto en los artículos 50, fracción II, de la Ley del Mercado de Valores, y 184 y 185 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, las Asambleas Generales de Accionistas serán convocadas en cualquier momento por el Consejo de Administración, el Presidente del Consejo de Administración, el Comité de Auditoría, el Comité

de Prácticas Societarias, el 25% (veinticinco por ciento) de los consejeros de la Sociedad, el Secretario o por autoridad judicial competente, en su caso. Los titulares de acciones o títulos de crédito que representen acciones con derecho a voto, incluso limitado o restringido, por cada 10% (diez por ciento) que tengan en lo individual o en conjunto del capital social tendrán derecho a solicitar al Presidente del Consejo de Administración, al Presidente del Comité de Prácticas Societarias o al Presidente del Comité de Auditoría se convoque a una Asamblea General de Accionistas, sin que resulte aplicable el porcentaje señalado en el artículo 184 de la Ley General de Sociedades Mercantiles. Asimismo, los titulares de acciones o de títulos de crédito que representen acciones con derecho a voto, que sean propietarios de cuando menos una acción, también podrán solicitar que se convoque a una Asamblea de Accionistas en los casos y términos previstos en el artículo 185 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

La convocatoria se realizará mediante publicación de un aviso de convocatoria en el sistema electrónico establecido por la Secretaría de Economía, así como en los sistemas de las bolsas de valores en las que coticen las acciones representativas del capital social de la Sociedad. La convocatoria se publicará siempre con al menos 15 (quince) días de anticipación a la fecha en que deba celebrarse. La convocatoria deberá contener el Orden del Día sin que puedan incluirse asuntos bajo el rubro de generales o equivalentes, con expresión de la fecha, hora y lugar en que deba celebrarse la Asamblea, y deberá estar suscrita por la persona o personas que la hagan, en el entendido de que si las hiciere el Consejo de Administración, bastará la firma o el nombre del Secretario de dicho órgano o del delegado que a tal efecto designe el Consejo de Administración. Desde el momento en que se publique la convocatoria a Asamblea de Accionistas, deberán estar a disposición de los accionistas, de forma inmediata y gratuita, la información y los documentos disponibles relacionados con cada uno de los puntos establecidos en el Orden del Día, de conformidad con lo señalado en el artículo 49 fracción I de la Ley del Mercado de Valores.

En caso de segunda o ulterior convocatoria, ésta deberá ser publicada con por lo menos 8 (ocho) días de calendario antes de la fecha señalada para la Asamblea respectiva.

Si todos los accionistas estuvieren presentes o representados al momento de la votación, no será necesaria la publicación de la convocatoria.

**Artículo Décimo Sexto.- Quórum.** Para considerarse legalmente instaladas, en las Asambleas Ordinarias celebradas por virtud de primera convocatoria deberá estar representado por lo menos el 50% del capital social más una acción, y sus resoluciones serán válidas cuando se adopten por el voto favorable de la mayoría de las acciones representadas en la Asamblea. En caso de Asambleas Ordinarias celebradas por virtud de segunda o ulterior convocatoria, las resoluciones se adoptarán por mayoría de votos, cualquiera que sea el número de acciones representadas en la Asamblea.

Para considerarse legalmente instaladas, en las Asambleas Extraordinarias celebradas por virtud de primera convocatoria deberá estar representado por lo menos el 75% del capital social y sus resoluciones serán válidas cuando se adopten por el voto favorable de las acciones que representen cuando menos el 50% de dicho capital. En caso de segunda o ulterior convocatoria, para ser válidas las Asambleas Extraordinarias deberán reunir por lo menos el 50% del capital social más una acción

y las resoluciones deberán adoptarse por el voto favorable de las acciones que representen cuando menos el 50% del capital social.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, para que sean válidas las resoluciones relativas (i) a aumentos de capital mediante oferta pública en términos del artículo 53 de la Ley del Mercado de Valores; y (ii) a cualquier reforma o modificación a este párrafo, deberán ser adoptadas por el voto favorable de las acciones que representen cuando menos el 55% (cincuenta y cinco por ciento) del capital social, ya sea en primera o en ulterior convocatoria.

Las resoluciones adoptadas fuera de asamblea por los accionistas de la Sociedad con acciones con derecho a voto, por unanimidad, tendrán para todos los efectos legales, la misma validez que si hubieren sido adoptadas reunidos en Asamblea General de Accionistas, siempre que se confirmen por escrito, de conformidad con el artículo 178 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Los accionistas con acciones con derecho a voto, incluso limitado o restringido, por cada 10% (diez por ciento) que tengan en lo individual o en conjunto del capital social, tendrán derecho a solicitar que se aplase la votación de cualquier asunto respecto del cual no se consideren suficientemente informados, ajustándose a los términos y condiciones señalados en el artículo 50, fracción III, de la Ley del Mercado de Valores.

El accionista que en una operación determinada tenga por cuenta propia o ajena un interés contrario al de la Sociedad, deberá abstenerse a toda deliberación, y al ejercicio de sus derechos de voto, en relación a dicha operación, en términos del artículo 196 de la Ley General de Sociedades Mercantiles. Al efecto, se presumirá, salvo prueba en contrario, que un accionista de la Sociedad tiene en una operación determinada un interés contrario al de la Sociedad o personas morales que ésta controle, cuando manteniendo el control de la Sociedad vote a favor o en contra de la celebración de operaciones obteniendo beneficios que excluyan a otros accionistas o la Sociedad o personas morales que ésta controle. Las acciones en contra de los accionistas que infrinjan lo previsto en este párrafo se ejercerán en términos de lo establecido en el artículo 38 de la Ley del Mercado de Valores.

Los accionistas con acciones con derecho a voto, incluso limitado o restringido, que representen individual o conjuntamente cuando menos el 20% (veinte por ciento) del capital social, podrán oponerse judicialmente a las resoluciones de las Asambleas Generales, respecto de las cuales tengan derecho de voto, siempre que se satisfagan los requisitos previstos en el artículo 201 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Mientras la Sociedad mantenga las acciones representativas de su capital social inscritas en el Registro Nacional de Valores, los titulares de acciones con derecho a voto, incluso limitado o restringido, o sin derecho a voto que, en lo individual o conjuntamente, representen cuando menos el 5% (cinco por ciento) del capital social, podrán ejercer directamente la acción de responsabilidad civil contra los administradores de la Sociedad, en términos de lo previsto en el artículo 38 de la Ley del Mercado de Valores.

**Artículo Décimo Séptimo.- Concurrencia a Asambleas.** Los accionistas tendrán derecho a un voto por cada acción de que sean propietarios, salvo que dicho derecho de voto esté limitado o

restringido, y podrán hacerse representar en las Asambleas por el mandatario o mandatarios que designen mediante simple carta poder firmada ante dos testigos. En ningún caso podrán ser representados los accionistas en una Asamblea por los miembros del Consejo de Administración, el Secretario del Consejo de Administración o el Director General.

En adición a lo anterior, los accionistas podrán hacerse representar en las Asambleas por mandatarios que acrediten su personalidad mediante poder otorgado en formularios elaborados por la propia Sociedad, que (i) señalen de manera notoria la denominación de la Sociedad, así como el respectivo Orden del Día, sin que puedan incluirse asuntos bajo el rubro de generales o equivalentes; y (ii) contengan espacio para las instrucciones que señale el otorgante para el ejercicio del poder.

La Sociedad deberá mantener a disposición de los accionistas, a través de los intermediarios del mercado de valores que acrediten contar con la representación de los accionistas de la propia Sociedad, o en las oficinas de la Sociedad durante el plazo a que se refiere el artículo 49 de la Ley del Mercado de Valores, los formularios de los poderes, a fin de que aquéllos puedan hacerlos llegar con oportunidad a sus representados.

En términos del artículo 49 de la Ley del Mercado de Valores, los miembros del Consejo de Administración, el Director General y la persona física designada por la persona moral que proporcione los servicios de auditoría externa, podrán asistir a las Asambleas de Accionistas de la Sociedad.

El Secretario del Consejo de Administración de la Sociedad estará obligado a cerciorarse de la observancia de lo dispuesto en los párrafos que anteceden e informar sobre ello a la Asamblea, lo que se hará constar en el acta respectiva.

Los miembros del Consejo de Administración y el Director General no podrán votar en las deliberaciones relativas a la aprobación de los informes a que se refieren el artículo 166, fracción IV, y el enunciado general del artículo 172 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Para concurrir a las Asambleas Generales, los Accionistas deberán obtener sus respectivas tarjetas de admisión en el domicilio de la Sociedad en días y horas hábiles y con la anticipación que señalen las convocatorias correspondientes, contra la entrega de una constancia de que sus acciones se encuentran depositadas en alguna institución financiera del país o del extranjero. Tratándose de acciones depositadas en alguna institución para el depósito de valores, las tarjetas de admisión se expedirán contra la entrega que se haga a la Sociedad de la constancia y, en su caso, del listado complementario, que se prevén en el artículo 290 de la Ley del Mercado de Valores.

**Artículo Décimo Octavo.- Desarrollo de las Asambleas.** Las Asambleas serán presididas por el Presidente del Consejo de Administración. En caso de que el Presidente estuviera ausente, por el Vicepresidente si lo hubiere y, en ausencia de este último, presidirá la persona que designen los accionistas por mayoría de votos. Actuará como Secretario el del Consejo o, en su defecto, quien designen los accionistas por mayoría de votos.

Al iniciarse la Asamblea, su Presidente designará a uno o más escrutadores para que determinen el número de acciones representadas y el porcentaje del capital social que representan. Todas las actas de las Asambleas se registrarán en el libro respectivo y serán firmadas por el Presidente y el Secretario, inclusive por medios electrónicos, ópticos o cualquier otra tecnología, conforme al Código de Comercio y demás normatividad que resulte aplicable y deberán transcribirse en el libro de actas que la Sociedad lleve al efecto y que el Secretario del Consejo de Administración tendrá bajo su custodia. Cuando no pudiere asentarse el acta de una Asamblea en el libro de actas de Asambleas de Accionistas, se formalizará ante fedatario público. En cualquier caso, las actas de las Asambleas Generales Extraordinarias de Accionistas serán formalizadas ante fedatario público y se inscribirán en el Registro Público de Comercio del domicilio social.

Si por cualquier motivo no se instalare una Asamblea convocada legalmente, este hecho y su causa se harán constar en el libro de actas, siguiendo las mismas formalidades señaladas para la redacción, lectura y aprobación de las actas de Asambleas.

#### **Capítulo Cuarto Administración**

**Artículo Décimo Noveno.- Consejo de Administración.** La administración de la Sociedad estará confiados a un Consejo de Administración y a un Director General, quienes deberán desempeñar las funciones y cumplir con los deberes y obligaciones que establece la Ley del Mercado de Valores.

El Consejo de Administración estará compuesto por un número de consejeros no menor de 5 (cinco) y no mayor de 21 (veintiuno), de los cuales cuando menos el 25% (veinticinco por ciento) deben ser independientes, en términos de la Ley del Mercado de Valores. Los miembros del Consejo de Administración serán elegidos por la Asamblea General de Accionistas. Por cada consejero propietario, la Asamblea podrá designar a su respectivo suplente. Lo anterior, en el entendido de que los suplentes de los consejeros independientes deberán tener ese mismo carácter. La Asamblea General de Accionistas en la que se designe o ratifique a los miembros del Consejo de Administración o, en su caso, aquélla en la que se informe sobre dichas designaciones o ratificaciones, deberá calificar la independencia de sus consejeros. Los Consejeros de la Sociedad podrán o no ser accionistas y, tratándose de los independientes, deberán de ser seleccionados por su experiencia, capacidad y prestigio profesional, considerando además que por sus características puedan desempeñar sus funciones libres de conflictos de interés y sin estar supeditados a intereses personales, patrimoniales o económicos, en términos de lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley del Mercado de Valores. La Asamblea General de Accionistas designará al Presidente del Consejo de Administración de entre sus miembros.

En ningún caso podrán designarse ni fungir como consejeros independientes (i) los directivos relevantes o empleados de la Sociedad o de las personas morales que integren el grupo empresarial o consorcio al que aquélla pertenezca, así como los comisarios de estas últimas, incluyendo a aquellas personas físicas que hubieren ocupado dichos cargos durante los doce meses inmediatos anteriores a la fecha de designación; (ii) las personas físicas que tengan influencia significativa o poder de mando en la Sociedad o en alguna de las personas morales que integran el grupo empresarial o consorcio al que pertenece; (iii) los accionistas que sean parte del grupo de personas



que mantenga el control de la Sociedad; (iv) los clientes, prestadores de servicios, proveedores, deudores, acreedores, socios, consejeros o empleados de una empresa que sea cliente, prestador de servicios, proveedor, deudor o acreedor importante; y (v) las que tengan parentesco por consanguinidad, afinidad o civil hasta el cuarto grado, así como los cónyuges, la concubina y el concubinario, de cualquiera de las personas físicas referidas en los incisos (i) a (iv) anteriores. Los consejeros independientes que durante su encargo dejen de tener tal característica, deberán hacerlo del conocimiento del Consejo de Administración a más tardar en la siguiente sesión de dicho órgano.

La Comisión Nacional Bancaria y de Valores, previo derecho de audiencia de la Sociedad y del consejero de que se trate, y con acuerdo de su Junta de Gobierno, podrá objetar la calificación de independencia de los miembros del Consejo de Administración, cuando existan elementos que demuestren la falta de independencia conforme a lo previsto en los incisos (i) a (v) anteriores, supuesto en el cual perderán el referido carácter. La Comisión Nacional Bancaria y de Valores tendrá un plazo de treinta días hábiles contados a partir de la notificación que al efecto haga la Sociedad en términos de las disposiciones aplicables, para objetar, en su caso, la independencia del consejero respectivo; transcurrido dicho plazo sin que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores emita su opinión, se entenderá que no existe objeción alguna. Lo anterior, sin perjuicio de que dicha Comisión podrá objetar dicha independencia, cuando con posterioridad se detecte que durante el encargo de algún consejero se ubique en cualquiera de los supuestos a que se refiere el artículo 26 de la Ley del Mercado de Valores.

En ningún caso podrán ser consejeros de la Sociedad las personas que hubieren desempeñado el cargo de auditor externo de la Sociedad, hubieren sido socios del despacho a cargo de la auditoría externa de la Sociedad o de alguna de las personas morales que integran el grupo empresarial o consorcio al que pertenezca la Sociedad, durante los 12 (doce) meses inmediatos anteriores a la fecha de la designación.

Los accionistas titulares de acciones con derecho a voto, incluso limitado o restringido, por cada 10% (diez por ciento) que tengan en lo individual o en conjunto del capital social de la Sociedad, tendrán derecho a designar y a revocar en Asamblea General de Accionistas a un miembro del Consejo de Administración mientras la Sociedad mantenga las acciones representativas de su capital social inscritas en el Registro Nacional de Valores. La designación de cualquier consejero propietario o suplente hecha por el grupo minoritario de accionistas sólo podrá ser revocada (i) por el mismo grupo minoritario que la hubiere hecho; o (ii) por los demás accionistas, cuando lo sean igualmente todos los demás Consejeros, en cuyo caso las personas sustituidas no podrán ser nombradas con tal carácter durante los doce meses siguientes a la fecha de revocación.

Los consejeros serán elegidos por un año y continuarán en el desempeño de sus funciones aún cuando hubiere concluido el plazo para el que hayan sido designados o por renuncia al cargo, hasta por un plazo de 30 (treinta) días de calendario, a falta de la designación del sustituto o cuando éste no tome posesión de su cargo sin estar sujetos a lo dispuesto en el artículo 154 de la Ley General de Sociedades Mercantiles. El Consejo de Administración podrá designar consejeros provisionales sin la intervención de la Asamblea de Accionistas, cuando se actualice alguno de los supuestos de falta de consejeros referidos anteriormente o en el supuesto del artículo 155 de la Ley General de Sociedades Mercantiles. En el supuesto anterior, la Asamblea de Accionistas ratificará los

nombramientos realizados por el Consejo o designará a los consejeros sustitutos en la Asamblea siguiente a que ocurra el evento, debiendo respetar el derecho de minorías previsto en el párrafo que antecede.

Los consejeros de la Sociedad podrán ser reelectos y percibirán la remuneración que determine la Asamblea General de Accionistas. Los consejeros suplentes designados sustituirán a sus respectivos consejeros propietarios que estuvieren ausentes.

**Artículo Vigésimo.- Otorgamiento de Garantías; Responsabilidad.** Ni los miembros del Consejo de Administración y sus suplentes, ni, en su caso, los miembros de los Comités de Auditoría y de Prácticas Societarias, ni los administradores y gerentes, requerirán otorgar garantía para asegurar el cumplimiento de las responsabilidades que pudieren contraer en el desempeño de sus encargos, salvo que la Asamblea General de Accionistas que los designe establezca expresamente dicha obligación. En el supuesto anterior, la garantía no será devuelta a los Consejeros sino hasta que las cuentas correspondientes al período en el que hayan fungido con tal carácter sean debidamente aprobadas por una Asamblea General de Accionistas.

Los miembros del Consejo de Administración desempeñarán su cargo procurando la creación de valor en beneficio de la Sociedad, sin favorecer a un determinado accionista o grupo de accionistas. Deberán actuar diligentemente, adoptando decisiones razonadas, y cumpliendo con los demás deberes y obligaciones previstos en la Ley del Mercado de Valores y los presentes estatutos sociales.

Los miembros del Consejo de Administración, los directivos relevantes y las demás personas que desempeñen facultades de representación de la Sociedad, deberán proveer lo necesario para que se cumpla lo dispuesto en la Ley del Mercado de Valores, observando lo señalado en el artículo 3 del referido ordenamiento. La información que sea presentada al Consejo de Administración de la Sociedad por parte de directivos relevantes y demás empleados, tanto de la propia Sociedad como de las personas morales que ésta controle, deberá ir suscrita por las personas responsables de su contenido y elaboración. Los miembros del Consejo de Administración y demás personas que desempeñen un empleo, cargo o comisión en alguna de las personas morales controladas por la Sociedad o en las que ésta tenga una influencia significativa, no faltarán a la discreción y confidencialidad establecida en la Ley del Mercado de Valores y cualesquiera otras leyes aplicables, cuando proporcionen información conforme a lo aquí previsto al Consejo de Administración de la Sociedad, relativa a las referidas personas morales.

Los miembros del Consejo de Administración de la Sociedad faltarán al deber de diligencia y serán susceptibles de responsabilidad en términos de lo establecido en el artículo 33 de la Ley del Mercado de Valores, cuando causen un daño patrimonial a la Sociedad o a las personas morales que ésta controle o en las que tenga una influencia significativa, en virtud de actualizarse alguno de los supuestos siguientes: (i) se abstengan de asistir, salvo causa justificada a juicio de la Asamblea de Accionistas, a las sesiones del Consejo y, en su caso, Comités de los que formen parte, y que con motivo de su inasistencia no pueda sesionar legalmente el órgano de que se trate; (ii) no revelen al Consejo de Administración o, en su caso, a los Comités de los que formen parte, información relevante que conozcan y que sea necesaria para la adecuada toma de decisiones en dichos órganos sociales, salvo que se encuentren obligados legal o contractualmente a guardar

secreto o confidencialidad al respecto; o (iii) incumplan los deberes que les impone la Ley del Mercado de Valores o estos estatutos sociales.

En los términos permitidos conforme a la Ley del Mercado de Valores, se establece que la responsabilidad consistente en indemnizar los daños y perjuicios ocasionados a la Sociedad o a las personas morales que ésta controle o en las que tenga una influencia significativa, por falta de diligencia de los miembros del Consejo de Administración o del Secretario no miembro de dicho órgano de la Sociedad, derivada de los actos que ejecuten o las decisiones que adopten en el Consejo o de aquellas que dejen de tomarse al no poder sesionar legalmente dicho órgano social, y en general por falta del deber de diligencia, será solidaria entre los responsables. La indemnización anteriormente señalada será exigible como consecuencia de los daños y perjuicios causados a la Sociedad o personas morales que ésta controle o en las que tenga una influencia significativa, y en todo caso, procederá la remoción del cargo de los culpables. La indemnización citada podrá limitarse por acuerdo de la Asamblea General de Accionistas, siempre que no se trate de actos dolosos o de mala fe, o bien ilícitos conforme a las leyes aplicables. Asimismo, la Sociedad podrá pactar indemnizaciones y contratar en favor de los miembros del Consejo de Administración seguros, fianzas o cauciones que cubran el monto de la indemnización por los daños que cause su actuación a la Sociedad o personas morales que ésta controle o en las que tenga una influencia significativa, salvo que se trate de actos dolosos o de mala fe, o bien, ilícitos conforme a la Ley del Mercado de Valores u otras leyes.

En términos del artículo 34 de la Ley del Mercado de Valores, los miembros y Secretario del Consejo de Administración de la Sociedad deberán guardar confidencialidad respecto de la información y los asuntos que tengan conocimiento con motivo de su cargo en la Sociedad, cuando dicha información o asuntos no sean de carácter público. Los miembros y, en su caso, el Secretario del Consejo de Administración, que tengan conflicto de interés en algún asunto, deberán abstenerse de participar y estar presentes en la deliberación y votación de dicho asunto, sin que ello afecte el quórum requerido para la instalación del citado Consejo. Los Consejeros serán solidariamente responsables con los que les hayan precedido en el cargo, por las irregularidades en que éstos hubieren incurrido si, conociéndolas, no las comunicaran por escrito al Comité que desempeñe las funciones en materia de auditoría y al auditor externo. Asimismo, los consejeros estarán obligados a informar al Comité que desempeñe las funciones en materia de auditoría y al auditor externo, todas aquellas irregularidades que durante el ejercicio de su cargo, tengan conocimiento y que se relacionen con la Sociedad o las personas morales que ésta controle o en las que tenga una influencia significativa.

En términos del artículo 35 de la Ley del Mercado de Valores, los miembros y el Secretario del Consejo de Administración de la Sociedad, así como las personas que ejerzan poder de mando en la Sociedad, incurrirán en deslealtad frente a ésta y, en consecuencia, serán responsables de los daños y perjuicios causados a la misma o a las personas morales que ésta controle o en las que tenga una influencia significativa, cuando, sin causa legítima, por virtud de su empleo, cargo o comisión, obtengan beneficios económicos para sí o los procuren en favor de terceros, incluyendo a un determinado accionista o grupo de accionistas.

Asimismo, los miembros del Consejo de Administración incurrirán en deslealtad frente a la Sociedad o personas morales que ésta controle o en las que tenga una influencia significativa,

siendo responsables de los daños y perjuicios causados a éstas o aquélla, cuando realicen cualquiera de las conductas siguientes:

- a) Voten en las sesiones del Consejo de Administración o tomen determinaciones relacionadas con el patrimonio de la Sociedad o personas morales que ésta controle o en las que tenga influencia significativa, con conflicto de interés.
- b) No revelen, en los asuntos que se traten en las sesiones del Consejo de Administración o Comités de los que formen parte, los conflictos de interés que tengan respecto de la Sociedad o personas morales que ésta controle o en las que tengan una influencia significativa. Al efecto, los Consejeros deberán especificar los detalles del conflicto de interés, a menos que se encuentren obligados legal o contractualmente a guardar secreto o confidencialidad al respecto.
- c) Favorezcan, a sabiendas, a un determinado accionista o grupo de accionistas de la Sociedad o de las personas morales que ésta controle o en las que tenga una influencia significativa, en detrimento o perjuicio de los demás accionistas.
- d) Aprueben las operaciones que celebren la Sociedad o las personas morales que ésta controle o en las que tenga influencia significativa, con personas relacionadas, sin ajustarse o dar cumplimiento a los requisitos previsto en la Ley del Mercado de Valores.
- e) Aprovechen para sí o aprueben en favor de terceros, el uso o goce de los bienes que formen parte del patrimonio de la Sociedad o personas morales que ésta controle, en contravención de las políticas aprobadas por el Consejo de Administración.
- f) Hagan uso indebido de información relevante que no sea del conocimiento público, relativa a la Sociedad o personas morales que ésta controle o en las que tenga influencia significativa.
- g) Aprovechen o exploten, en beneficio propio o en favor de terceros, sin la dispensa del Consejo de Administración, oportunidades de negocio que correspondan a la Sociedad o personas morales que ésta controle o en las que tenga influencia significativa.

Al efecto, se considerará, salvo prueba en contrario, que se aprovecha o explota una oportunidad de negocio que corresponde a la Sociedad o personas morales que ésta controle o en las que tenga una influencia significativa, cuando el Consejero, directa o indirectamente, realice actividades que: (i) sean del giro ordinario o habitual de la propia Sociedad o de las personas morales que ésta controle o en las que tenga una influencia significativa; (ii) impliquen la celebración de una operación o una oportunidad de negocio que originalmente sea dirigida a la Sociedad o personas morales citadas en el inciso anterior; (iii) involucren o pretendan involucrar en proyectos comerciales o de negocios a desarrollar por la Sociedad o las personas morales citadas en el inciso (i) anterior, siempre que el Consejero haya tenido conocimiento previo de ello.

Lo previsto en los incisos e), f) y g) anteriores serán también aplicables a las personas que ejerzan poder de mando en la Sociedad.

Tratándose de personas morales en las que la Sociedad tenga una influencia significativa, la responsabilidad por deslealtad será exigible a los miembros y Secretario del consejo de administración de dicha sociedad que contribuyan en la obtención, sin causa legítima, de los beneficios a que se refiere el primer párrafo del Artículo 35 de la Ley del Mercado de Valores.

En términos del artículo 36 de la Ley del Mercado de Valores, los miembros y Secretario del Consejo de Administración de la Sociedad, así como a las personas que ejerzan poder de mando en la Sociedad, deberán abstenerse de realizar cualquiera de las conductas que a continuación se establecen:

- a) Generar, difundir, publicar o proporcionar información al público de la Sociedad o personas morales que ésta controle o en las que tenga una influencia significativa, o bien, sobre los valores de cualquiera de ellas, a sabiendas de que es falsa o induce a error, o bien, ordenar que se lleve a cabo alguna de dichas conductas.
- b) Ordenar u ocasionar que se omita el registro de operaciones efectuadas por la Sociedad o las personas morales que ésta controle, así como alterar u ordenar alterar los registros para ocultar la verdadera naturaleza de las operaciones celebradas, afectando cualquier concepto de los estados financieros.
- c) Ocultar, omitir u ocasionar que se oculte u omita revelar información relevante que en términos de la Ley del Mercado de Valores deba ser divulgada al público, a los accionistas o a los tenedores de valores, salvo que dicho ordenamiento legal prevea la posibilidad de su diferimiento.
- d) Ordenar o aceptar que se inscriban datos falsos en la contabilidad de la Sociedad o personas morales que ésta controle. Se presumirá, salvo prueba en contrario, que los datos incluidos en la contabilidad son falsos cuando las autoridades, en ejercicio de sus facultades, requieran información relacionada con los registros contables y la Sociedad o personas morales que ésta controle no cuenten con ella, y no se pueda acreditar la información que sustente los registros contables.
- e) Destruir, modificar u ordenar que se destruyan o modifiquen, total o parcialmente, los sistemas o registros contables o la documentación que dé origen a los asientos contables de una Sociedad o de las personas morales que ésta controle, con anterioridad al vencimiento de los plazos legales de conservación y con el propósito de ocultar su registro o evidencia.
- f) Destruir u ordenar destruir, total o parcialmente, información, documentos o archivos, incluso electrónicos, con el propósito de impedir u obstruir los actos de supervisión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

- g) Destruir u ordenar destruir, total o parcialmente, información, documentos o archivos, incluso electrónicos, con el propósito de manipular u ocultar datos o información relevante de la Sociedad a quienes tengan interés jurídico en conocerlos.
- h) Presentar a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores documentos o información falsa o alterada, con el objeto de ocultar su verdadero contenido o contexto.
- i) Alterar las cuentas activas o pasivas o las condiciones de los contratos, hacer u ordenar que se registren operaciones o gastos inexistentes, exagerar los reales o realizar intencionalmente cualquier acto u operación ilícita o prohibida por la ley, generando en cualquiera de dichos supuestos un quebranto o perjuicio en el patrimonio de la Sociedad de que se trate o de las personas morales controladas por ésta, en beneficio económico propio, ya sea directamente o a través de un tercero.

La responsabilidad consistente en indemnizar los daños y perjuicios ocasionados con motivo de los actos, hechos u omisiones a que hacen referencia los artículos 34, 35 y 36 de la Ley del Mercado de Valores, será solidaria entre los culpables que hayan adoptado la decisión y será exigible como consecuencia de los daños o perjuicios ocasionados. La indemnización que corresponda deberá cubrir los daños y perjuicios causados a la Sociedad o personas morales que ésta controle o en las que tenga una influencia significativa y, en todo caso, se procederá a la remoción del cargo de los culpables. La sociedad afectada, en ningún caso, podrá pactar en contrario, ni prever en sus estatutos sociales, prestaciones, beneficios o excluyentes de responsabilidad, que limiten, liberen, sustituyan o compensen las obligaciones por la responsabilidad a que se refieren los preceptos legales mencionados en este párrafo, ni contratar en favor de persona alguna seguros, fianzas o cauciones que cubran el monto de la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados.

La responsabilidad que derive de los actos de los miembros del Consejo de Administración previstos en el Capítulo II de la Ley del Mercado de Valores, será exclusivamente en favor de la sociedad o de la persona moral que ésta controle o en la que tenga una influencia significativa, que sufra el daño patrimonial. Mientras la Sociedad mantenga las acciones representativas de su capital social inscritas en el Registro Nacional de Valores, la (i) Sociedad y/o (ii) los accionistas titulares, en lo individual o en conjunto, de las acciones con derecho a voto, incluso limitado o restringido, o sin derecho a voto, que representen cuando menos el 5% (cinco por ciento) del capital social, podrán ejercer directamente las acciones de responsabilidad que se mencionan en este artículo vigésimo. El demandante podrá transigir en juicio el monto de la indemnización por daños y perjuicios, siempre que previamente someta a aprobación del Consejo de Administración de la Sociedad, los términos y condiciones del convenio judicial correspondiente, siendo la falta de dicha formalidad causa de nulidad relativa. El ejercicio de las acciones previstas en este párrafo no estará sujeto al cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 161 y 163 de la Ley General de Sociedades Mercantiles; en todo caso, dichas acciones deberán comprender el monto total de las responsabilidades en favor de la Sociedad o de las personas morales que ésta controle o en las que tenga una influencia significativa y no únicamente el interés personal del o los demandantes.

Las acciones referidas en el párrafo anterior que ejerzan, ya sea la Sociedad o los accionistas referidos en el inciso (ii) del párrafo anterior, en favor de las personas morales que controle la Sociedad o en las que ésta tenga una influencia significativa, será independiente de las acciones

que corresponda ejercer a las propias personas morales o a los accionistas de éstas conforme a lo previsto en los artículos 161 y 163 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Las acciones que tengan por objeto exigir responsabilidad en términos del artículo 38 de la Ley del Mercado de Valores, prescribirán en cinco años contados a partir del día en que se hubiere realizado el acto o hecho que haya causado el daño patrimonial correspondiente. En todo caso, las personas que a juicio del juez hayan ejercido la acción a que se refiere dicho precepto, con temeridad o mala fe, serán condenadas al pago de costas en términos de lo establecido en el Código de Comercio.

La responsabilidad que la Ley del Mercado de Valores imputa a los miembros y Secretario del Consejo de Administración, así como a los directivos relevantes de la Sociedad, será exigible aun y cuando las acciones representativas del capital social sean colocadas entre el público a través de títulos de crédito que representen dichas acciones, emitidos por instituciones fiduciarias al amparo de fideicomisos, supuesto en el cual la acción de responsabilidad a que se refiere el artículo 38 de la Ley del Mercado de Valores, podrá ser ejercida por la institución fiduciaria o por los tenedores de dichos títulos que representen cuando menos el 5% (cinco por ciento) del capital social.

Conforme a lo previsto en el artículo 40 de la Ley del Mercado de Valores, los miembros del Consejo de Administración no incurrirán, individualmente o en su conjunto, en responsabilidad respecto de los daños y perjuicios que causen a la Sociedad o a las personas morales que ésta controle o en las que tenga una influencia significativa, derivados de actos que ejecuten o decisiones que adopten, cuando actuando de buena fe, se actualice cualquiera de las excluyentes de responsabilidad siguientes: (i) Den cumplimiento a los requisitos que la Ley del Mercado de Valores o los estatutos sociales de la Sociedad establezcan para la aprobación de los asuntos que compete conocer al Consejo de Administración o, en su caso, Comités de los que formen parte; (ii) Tomen decisiones o voten en las sesiones del Consejo de Administración o, en su caso, Comités a que pertenezcan, con base en información proporcionada por directivos relevantes de la Sociedad, la persona moral que brinde los servicios de auditoría externa o los expertos independientes, cuya capacidad y credibilidad no ofrezcan motivo de duda razonable; (iii) Hayan seleccionado la alternativa más adecuada, a su leal saber y entender, o los efectos patrimoniales negativos no hayan sido previsibles, en ambos casos, con base en la información disponible al momento de la decisión; (iv) Cumplan los acuerdos de la Asamblea de Accionistas, siempre y cuando éstos no sean violatorios de la Ley del Mercado de Valores.

La Sociedad, en todo caso, indemnizará y sacará en paz y a salvo a los miembros del Consejo de Administración y al Secretario no miembro del Consejo de Administración de cualquier responsabilidad en que incurran frente a terceros en el debido desempeño de su encargo y cubrirá el monto de la indemnización por los daños que cause su actuación a terceros, salvo que se trate de actos dolosos o de mala fe, o bien, ilícitos conforme a la Ley del Mercado de Valores u otras leyes.

**Artículo Vigésimo Primero.- Cargos.** El Presidente del Consejo de Administración, el del Comité de Auditoría y el del Comité de Prácticas Societarias serán designados por la Asamblea General de Accionistas. El Secretario del Consejo de Administración podrá ser designado por el propio Consejo de Administración. El Secretario del Consejo de Administración de la Sociedad no será miembro de dicho Consejo y quedará sujeto a las obligaciones y responsabilidades previstas en la Ley del Mercado de Valores.

Los miembros del Comité de Auditoría y del Comité de Prácticas Societarias durarán en sus respectivos cargos un año y continuarán en sus funciones, aún cuando hubiere concluido el plazo para el cual fueron designados o por renuncia al cargo, hasta por un plazo de 30 (treinta) días de calendario, a falta de la designación del sustituto o hasta que éste no tome posesión de su cargo, sin estar sujetos a lo dispuesto en el artículo 154 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Una misma persona podrá ocupar más de un cargo, sin embargo en ningún caso el cargo de Presidente del Consejo de Administración y el de Presidente del Comité de Auditoría o del Comité de Prácticas Societarias podrán recaer en una misma persona. El Presidente de cada uno de los Comités deberá ser miembro del Consejo de Administración y tener el carácter de independiente conforme a las disposiciones legales aplicables pero no podrán presidir el Consejo de Administración.

Cualquiera de los funcionarios podrá ser nombrado o removido de su cargo sin expresión de causa por resolución del Consejo de Administración. Cuando por cualquier causa faltare el número mínimo de miembros del Comité de Auditoría o del Comité de Prácticas Societarias, y el Consejo de Administración no hubiere designado consejeros sustitutos en términos de estos estatutos sociales y del artículo 24 de la Ley del Mercado de Valores, cualquier accionista podrá solicitar al Presidente del Consejo de Administración que convoque, en un término de tres (3) días de calendario, a Asamblea General de Accionistas para que ésta haga la designación correspondiente. Si no se hiciera la convocatoria en el plazo señalado, cualquier accionista podrá ocurrir a la autoridad judicial del domicilio de la Sociedad, para que ésta haga la convocatoria. En el caso de que no se reuniera la asamblea o de que, reunida, no hiciera la designación mencionada, la autoridad judicial competente, a solicitud y propuesta del accionista en cuestión, nombrará a los consejeros que correspondan, quienes fungirán como tales hasta que la Asamblea General de Accionistas haga el nombramiento definitivo.

**Artículo Vigésimo Segundo.- Facultades del Consejo de Administración.** El Consejo de Administración tendrá las facultades más amplias para la buena administración de los negocios de la Sociedad, con poder general amplísimo para pleitos y cobranzas, para administrar bienes y para ejercer actos de dominio, sin limitación alguna, o sea con todas las facultades generales y las especiales que requieran de cláusula especial conforme a la ley, en los términos de los tres primeros párrafos del artículo 2,554 del Código Civil Federal y de su correlativo en los Códigos Civiles de las entidades federativas, incluidas las facultades que enumera el artículo 2,587 del mismo ordenamiento. De forma enunciativa y no limitativa se fijan al Consejo de Administración expresamente las facultades siguientes:

- a) Representar a la Sociedad ante toda clase de autoridades, sean éstas federales, estatales o municipales; representar a la Sociedad ante toda clase de personas físicas o morales, nacionales o extranjeras; representar a la Sociedad ante Juntas de Conciliación y ante Juntas de Conciliación y Arbitraje, sean éstas federales o locales, con facultades expresas para todos los efectos previstos en los artículos 676 a 687, 692, 786, 870 y demás aplicables de la Ley Federal del Trabajo, por lo que queda expresamente facultado para absolver y articular posiciones a nombre y en representación de la Sociedad, conciliar, transigir, formular convenios, presentar denuncias y querellas, presentar y desistirse de toda clase de



juicios y recursos, aún el de amparo, y representar a la Sociedad ante toda clase de autoridades, ya sean judiciales, administrativas y cualesquiera otras que se aboquen al conocimiento de conflictos laborales; presentar demandas de amparo y, en su caso, desistirse de las mismas; presentar querellas y, en su caso, conceder el perdón; presentar denuncias y constituirse en coadyuvante del Ministerio Público; desistirse; transigir; comprometer en árbitros; absolver y articular posiciones; recusar y recibir pagos;

- b) Otorgar, suscribir, endosar y avalar toda clase de títulos de crédito;
- c) Designar a los funcionarios, empleados, gerentes y apoderados de la Sociedad, en términos de la Ley del Mercado de Valores, a quienes deberá señalar sus deberes, obligaciones y remuneración;
- d) Establecer o clausurar oficinas, sucursales o agencias de la Sociedad;
- e) Adquirir acciones, participaciones sociales y valores emitidos por terceros y ejercer el derecho de voto sobre tales acciones o participaciones sociales;
- f) Celebrar, modificar, terminar y rescindir contratos;
- g) Aceptar en nombre de la Sociedad mandatos de personas físicas y morales, nacionales o extranjeras;
- h) Establecer cuentas bancarias y de inversión, incluyendo la celebración de contratos de intermediación para la apertura de dichas cuentas, retirar depósitos de las mismas y designar a las personas autorizadas para uso de la firma social, para depositar en las referidas cuentas y retirar fondos de éstas, con las limitaciones que el Consejo de Administración considere necesario establecer;
- i) Constituir garantías reales y personales y afectaciones fiduciarias para garantizar obligaciones de la Sociedad y constituirse como deudor solidario, fiador y, en general, obligado al cumplimiento de obligaciones de terceras personas, y establecer las garantías reales y afectaciones en fideicomiso para asegurar el cumplimiento de estas obligaciones;
- j) Conferir, sustituir y delegar poderes generales y especiales para actos de dominio y conferir, sustituir y delegar poderes generales y especiales para actos de administración y para pleitos y cobranzas, en ambos casos con facultad expresa para delegar la facultad para conferir, sustituir y delegar poderes generales y especiales en estas materias y permitir a los apoderados a quienes otorguen dichos poderes que deleguen dicha facultad, pudiendo el Consejo de Administración delegar dichas facultades cuando lo considere necesario y siempre que con el otorgamiento de dichos poderes no se sustituya totalmente al Consejo en sus funciones, y revocar poderes;
- k) Otorgar poderes para suscribir, endosar y avalar toda clase de títulos de crédito;

- l) Convocar a Asambleas de Accionistas y ejecutar las resoluciones que se adopten en las mismas;
- m) Celebrar cualesquiera actos jurídicos y adoptar cualesquiera determinaciones que sean necesarias o convenientes para lograr los objetos sociales;
- n) Todas aquéllas otras facultades previstas en el artículo 28 y otras disposiciones de la Ley del Mercado de Valores, así como en los estatutos sociales de la Sociedad, incluyendo sin limitar las siguientes:
  - (i) Establecer las estrategias generales para la conducción del negocio de la Sociedad y personas morales que ésta controle;
  - (ii) Vigilar la gestión y conducción de la Sociedad y de las personas morales que ésta controle, considerando la relevancia que tengan estas últimas en la situación financiera, administrativa y jurídica de la sociedad, así como el desempeño de los directivos relevantes, en términos de lo establecido en la Sección II del Capítulo II de la Ley del Mercado de Valores;
  - (iii) Aprobar, con la previa opinión del Comité que sea competente:
    - (a) las políticas y lineamientos para el uso o goce de los bienes que integren el patrimonio de la Sociedad y de las personas morales que ésta controle, por parte de personas relacionadas;
    - (b) las operaciones, cada una en lo individual, con personas relacionadas, que pretenda celebrar la Sociedad o las personas morales que ésta controle, en el entendido que no se requerirá previa aprobación del Consejo de Administración, cuando apegadas a las políticas y lineamientos que apruebe el consejo sean (x) operaciones que en razón de su cuantía carezcan de relevancia para la Sociedad o personas morales que ésta controle, (y) operaciones que se realicen entre la Sociedad y las personas morales que ésta controle o en las que tenga una influencia significativa o entre cualquiera de éstas siempre y cuando sean del giro ordinario o habitual del negocio, y se consideren hechas a precios de mercado o soportadas en valuaciones realizadas por agentes externos especialistas, y (z) operaciones que se realicen con empleados, siempre que se lleven a cabo en las mismas condiciones que con cualquier cliente o como resultado de prestaciones laborales de carácter general;
    - (c) las operaciones que se ejecuten, ya sea simultánea o sucesivamente, que por sus características puedan considerarse como una sola operación y que pretendan llevarse a cabo por la Sociedad o las personas morales que ésta controle, en el lapso de un ejercicio social, cuando sean inusuales o no recurrentes, o bien, su importe represente, con base en cifras correspondientes al cierre del trimestre inmediato anterior en cualquiera de los supuestos siguientes: (a) la adquisición o enajenación de bienes con valor igual o superior al 5% (cinco por ciento) de los activos consolidados de la Sociedad, y (b) el

otorgamiento de garantías o la asunción de pasivos por un monto total igual o superior al 5% (cinco por ciento) de los activos consolidados de la Sociedad;

Quedan exceptuadas las inversiones en valores de deuda o en instrumentos bancarios, siempre que se realicen conforme a las políticas que al efecto apruebe el propio Consejo;

(d) el nombramiento, elección y, en su caso, destitución del Director General de la Sociedad y su retribución integral, así como las políticas para la designación y retribución integral de los demás directivos relevantes;

(e) las políticas para el otorgamiento de mutuos, préstamos o cualquier tipo de créditos o garantías a personas relacionadas;

(f) las dispensas para que un Consejero, directivo relevante o persona con poder de mando, aproveche oportunidades de negocio para sí o en favor de terceros, que correspondan a la Sociedad o a las personas morales que ésta controle o en las que tenga una influencia significativa. Las dispensas por transacciones cuyo importe sea menor al mencionado en el inciso c) de esta fracción, podrán delegarse en alguno de los Comités de la Sociedad encargado de las funciones en materia de auditoría o prácticas societarias a que hace referencia esta Ley;

(g) los lineamientos en materia de control interno y auditoría interna de la Sociedad y de las personas morales que ésta controle;

(h) las políticas contables de la Sociedad, ajustándose a los principios de contabilidad reconocidos o expedidos por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores mediante disposiciones de carácter general;

(i) los estados financieros de la Sociedad;

(j) la contratación de la persona moral que proporcione los servicios de auditoría externa y, en su caso, de servicios adicionales o complementarios a los de auditoría externa.

Cuando las determinaciones del Consejo de Administración no sean acordes con las opiniones que le proporcione el Comité correspondiente, el citado Comité deberá instruir al director general revelar tal circunstancia al público inversionista, a través de la bolsa de valores en que coticen las acciones de la Sociedad, ajustándose a los términos y condiciones que dicha bolsa establezca en su reglamento interior.

(iv) Presentar a la Asamblea General de Accionistas que se celebre con motivo del cierre del ejercicio social:

(a) los informes a que se refiere el artículo 43 de la Ley del Mercado de Valores.

- (b) el informe que el director general elabore conforme a lo señalado en el artículo 44, fracción XI de la Ley del Mercado de Valores, acompañado del dictamen del auditor externo.
  - (c) la opinión del Consejo de Administración sobre el contenido del informe del director general a que se refiere el inciso (b) anterior.
  - (d) el informe a que se refiere el artículo 172, inciso b) de la Ley General de Sociedades Mercantiles en el que se contengan las principales políticas y criterios contables y de información seguidos en la preparación de la información financiera.
  - (e) el informe sobre las operaciones y actividades en las que hubiere intervenido conforme a lo previsto en la Ley del Mercado de Valores.
  - (v) Dar seguimiento a los principales riesgos a los que está expuesta la Sociedad y personas morales que ésta controle, identificados con base en la información presentada por los Comités, el Director General y la persona moral que proporcione los servicios de auditoría externa, así como a los sistemas de contabilidad, control interno y auditoría interna, registro, archivo o información, de éstas y aquélla, lo que podrá llevar a cabo por conducto del comité que ejerza las funciones en materia de auditoría.
  - (vi) Aprobar las políticas de información y comunicación con los accionistas y el mercado, así como con los consejeros y directivos relevantes, para dar cumplimiento a lo previsto en el presente ordenamiento legal.
  - (vii) Determinar las acciones que correspondan a fin de subsanar las irregularidades que sean de su conocimiento e implementar las medidas correctivas correspondientes.
  - (viii) Establecer los términos y condiciones a los que se ajustará el director general en el ejercicio de sus facultades de actos de dominio.
  - (ix) Ordenar al director general la revelación al público de los eventos relevantes de que tenga conocimiento. Lo anterior, sin perjuicio de la obligación del director general a que hace referencia el artículo 44, fracción V de la Ley del Mercado de Valores.
  - (x) Las demás que se establezcan en la Ley del Mercado de Valores o se prevean en los estatutos sociales de la Sociedad.
- o) Poder para establecer comités especiales que considere necesarios para el desarrollo de las operaciones de la Sociedad, fijando las facultades y obligaciones de tales comités; en el concepto de que dichos comités no tendrán facultades que conforme a las leyes aplicables o estos estatutos sociales correspondan en forma privativa a la Asamblea General de Accionistas o al Consejo de Administración.

El Consejo de Administración será responsable de vigilar el cumplimiento de los acuerdos de las Asambleas de Accionistas, lo cual podrá llevar a cabo a través del Comité que ejerza las funciones en materia de auditoría.

Los miembros del Consejo de Administración, en el ejercicio diligente de las funciones que la Ley del Mercado de Valores y estos estatutos sociales le confieran a dicho órgano social, deberán actuar de buena fe y en el mejor interés de la Sociedad y personas morales que ésta controle.

Ningún consejero, ni el Presidente del Consejo de Administración, ni los Vicepresidentes del propio Consejo, ni el Secretario, por el solo hecho de su nombramiento, tendrán facultades para desahogar la prueba confesional, por lo que están impedidos para absolver posiciones en todo juicio o procedimiento en el que la Sociedad sea parte. Las citadas facultades corresponderán en exclusiva a los delegados que para dichos efectos designe el Consejo y a los apoderados de la Sociedad a quienes en forma expresa se les haya otorgado.

**Artículo Vigésimo Tercero.- Convocatorias.** El Consejo de Administración se reunirá en sesión ordinaria por lo menos 4 (cuatro) veces durante cada ejercicio social en la Ciudad de México o en cualquier lugar que para tal efecto se señale, y en las fechas que para tal propósito establezca el propio Consejo. A las sesiones ordinarias y extraordinarias deberán ser convocados los miembros del Consejo, por el Presidente del mismo, el Secretario, el Presidente del Comité de Auditoría, el Presidente del Comité de Prácticas Societarias de la Sociedad, o por el 25% (veinticinco por ciento) de los consejeros de la Sociedad por cualquier medio escrito fehaciente con una anticipación no menor de 5 (cinco) días de calendario. El auditor externo podrá ser convocado como invitado a las sesiones del Consejo de Administración, a las que podrá asistir con voz pero sin voto, debiendo abstenerse de estar presente respecto de aquellos asuntos del orden del día en los que tenga un conflicto de interés o que puedan comprometer su independencia.

Las convocatorias para las sesiones de Consejo de Administración deberán contener el Orden del Día al que la reunión respectiva deberá sujetarse. El Consejo funcionará válidamente siempre que concurren la mayoría de los miembros que lo integran, y sus resoluciones serán válidas si se adoptan por mayoría de votos de los consejeros que asistan a la sesión.

**Artículo Vigésimo Cuarto.- Sesiones de Consejo.** En las sesiones del Consejo de Administración cada consejero propietario tendrá derecho a un voto. Los consejeros suplentes únicamente tendrán derecho a votar cuando asistan y actúen en ausencia de consejeros propietarios. Se requerirá la asistencia de una mayoría de consejeros para que una sesión del Consejo de Administración quede legalmente instalada. Las decisiones del Consejo de Administración serán válidas cuando se tomen, por lo menos, por la mayoría de los Consejeros que estén presentes en la sesión legalmente instalada de que se trate. En caso de empate, el Presidente decidirá con voto de calidad.

Los miembros del Consejo de Administración podrán participar en las sesiones mediante conferencia telefónica o videoconferencia o cualquier otro sistema de comunicación similar con el cual todos los miembros del Consejo de Administración puedan escucharse al mismo tiempo. La participación por este medio será considerada como presencia física del miembro del que se trate en la sesión.

Las actas correspondientes a las sesiones del Consejo de Administración deberán ser firmadas por el Presidente y el Secretario de la sesión de que se trate, inclusive por medios electrónicos, ópticos o cualquier otra tecnología, conforme al Código de Comercio y demás normatividad que resulte aplicable, y deberán transcribirse en el libro de actas que la Sociedad lleve al efecto y que el Secretario del Consejo de Administración tendrá bajo su custodia.

**Artículo Vigésimo Quinto.- Resoluciones Adoptadas fuera de Sesión.** De conformidad con lo previsto en el último párrafo del artículo 143 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, el Consejo de Administración podrá válidamente tomar resoluciones sin ser necesario que se reúnan personalmente sus miembros en sesión formal; de igual forma lo podrán hacer el Comité de Auditoría y el Comité de Prácticas Societarias, por lo que, las resoluciones adoptadas fuera de sesión por unanimidad de los miembros propietarios del órgano de que se trate o de sus respectivos suplentes, o de unos y otros, si fuere el caso, tendrán para todos los efectos legales la misma validez que si hubieren sido adoptados en sesión, siempre que se confirmen por escrito. Los acuerdos que se tomen fuera de sesión deberán ser aprobados, en todos los casos, por el voto favorable de la totalidad de los miembros propietarios del órgano de que se trate o, en caso de ausencia definitiva o incapacidad de alguno de ellos, con el voto favorable del miembro suplente que corresponda, de conformidad con las siguientes disposiciones:

a) El Presidente, por su propia iniciativa o a petición de cualesquiera dos miembros propietarios del Consejo de Administración o del Comité de Auditoría o de Prácticas Societarias, deberá comunicar a todos los miembros propietarios o, en su caso, suplentes del órgano social de que se trate, en forma verbal o escrita y por el medio que estime conveniente, de los acuerdos que se pretendan tomar fuera de sesión y las razones que los justifiquen. Asimismo, el Presidente deberá proporcionar a todos ellos, en caso de que lo solicitaren, toda la documentación y aclaraciones que requieran al efecto. El Presidente podrá auxiliarse de uno o más miembros del Consejo, del Comité de Auditoría o del Comité de Prácticas Societarias de la Sociedad que él determine, o del Secretario o su suplente, para realizar las comunicaciones referidas.

b) En el caso de que la totalidad de los miembros propietarios del Consejo, del Comité de Auditoría o del Comité de Prácticas Societarias de la Sociedad, según corresponda, o, en su caso, los suplentes cuyo voto se requiera, manifestaren verbalmente al Presidente o a los miembros que lo auxiliaren su consentimiento con los acuerdos o resoluciones que se les hubieren sometido a consideración, incluyendo a través de conferencia telefónica o videoconferencia, deberán confirmar por escrito su consentimiento a más tardar el segundo día hábil siguiente a la fecha en que lo hubieren manifestado en la forma que se establece en el inciso c) siguiente. La confirmación escrita se deberá enviar al Presidente y al Secretario a través del correo, facsímil, telegrama o mensajería, o a través de cualquier otro medio que garantice que la misma se reciba dentro del plazo que el Presidente hubiere fijado para la recepción de dichas confirmaciones.

c) Para efectos de lo previsto en el inciso b) anterior, el Presidente deberá enviar por escrito a cada uno de los miembros del órgano de que se trate, ya sea directamente o a través de las personas que lo auxiliaren, un proyecto formal de acta que contenga los acuerdos o resoluciones que se pretendan adoptar fuera de sesión y cualquier otra documentación que estime necesaria, con el propósito de que, en su caso, una vez hechas las modificaciones que se requieran, el proyecto de acta de que se trate sea reenviado al Presidente y al Secretario debidamente firmado de

conformidad al calce, por cada uno de los miembros del Consejo de Administración, del Comité de Auditoría o del Comité de Prácticas Societarias de la Sociedad, según sea el caso.

d) Una vez que el Presidente y el Secretario reciban las confirmaciones por escrito de la totalidad de los miembros del órgano de que se trate, procederán de inmediato a asentar el acta aprobada en el libro de actas respectivo, la cual contendrá la totalidad de las resoluciones tomadas, misma que se legalizará con la firma del Presidente y del Secretario. La fecha del acta señalada será aquélla en la cual se obtuvo el consentimiento verbal o escrito de todos los miembros de que se trate (o la fecha en que se hubiere llevado a cabo la conferencia telefónica o videoconferencia en que se hubieren tomado los acuerdos), aún cuando en tal momento no se hubieren recibido las confirmaciones por escrito, mismas que una vez recibidas deberán integrarse a un expediente que al efecto deberá llevar la Sociedad. Asimismo, deberán integrarse a dicho expediente las observaciones por escrito que en su caso hubieren hecho los miembros del Consejo de Administración, del Comité de Auditoría o del Comité de Prácticas Societarias de la Sociedad, según corresponda, al proyecto de resoluciones respectivo.

Las firmas a que se refiere el presente Artículo podrán efectuarse por medios electrónicos, ópticos o cualquier otra tecnología, conforme al Código de Comercio y demás normatividad que resulte aplicable.

## **Capítulo Quinto Comités; Vigilancia**

**Artículo Vigésimo Sexto.- Comités.** Conforme a lo previsto en el artículo 25 de la Ley del Mercado de Valores, para el desempeño de sus funciones, el Consejo de Administración contará con el auxilio de uno o más comités que establezca para tal efecto, en el entendido de que las actividades en materia de auditoría y de prácticas societarias podrán desempeñarse en un solo Comité de Auditoría y Prácticas Societarias. En caso de que el Consejo de Administración de la Sociedad resuelva unificar las funciones en materia de auditoría y de prácticas societarias en un solo Comité, todas las referencias en estos estatutos al Comité de Auditoría o al Comité de Prácticas Societarias se entenderán hechas al Comité de Auditoría y Prácticas Societarias de la Sociedad.

El Comité de Auditoría estará integrado exclusivamente por consejeros independientes y por un mínimo de 3 (tres) miembros designados por el propio Consejo de Administración, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley del Mercado de Valores.

El Comité de Prácticas Societarias de la Sociedad estará integrado por mayoría de consejeros independientes y por un mínimo de 3 (tres) miembros designados por el propio Consejo de Administración, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley del Mercado de Valores. En caso que las acciones representativas del capital social de la Sociedad se encuentren inscritas en el Registro Nacional de Valores y la Sociedad no se encuentre controlada por una persona o grupo de personas que tenga el 50% (cincuenta por ciento) o más de las acciones en circulación, el Comité de Prácticas Societarias se integrará únicamente por consejeros independientes.

Los miembros de el o los Comités de la Sociedad podrán participar en las sesiones de dichos Comités mediante conferencia telefónica o videoconferencia o cualquier otro sistema de comunicación similar con el cual todos los miembros del Comité puedan escucharse al mismo tiempo. La participación por este medio será considerada como presencia física del miembro del que se trate en la sesión. Asimismo, las actas correspondientes a las sesiones de los Comités deberán ser firmadas, inclusive por medios electrónicos, ópticos o cualquier otra tecnología, conforme al Código de Comercio y demás normatividad que resulte aplicable.

**Artículo Vigésimo Séptimo.- Comité de Auditoría.** En términos de la Ley del Mercado de Valores, el Comité de Auditoría tendrá a su cargo las siguientes actividades:

- a) Dar opinión al Consejo de Administración sobre los asuntos que le competan conforme a la Ley del Mercado de Valores.
- b) Evaluar el desempeño de la persona moral que proporcione los servicios de auditoría externa, así como analizar el dictamen, opiniones, reportes o informes que elabore y suscriba el auditor externo. Para tal efecto, el Comité de Auditoría podrá requerir la presencia del citado auditor cuando lo estime conveniente, sin perjuicio de que deberá reunirse con este último por lo menos una vez al año.
- c) Discutir los estados financieros de la Sociedad con las personas responsables de su elaboración y revisión, y con base en ello recomendar o no al Consejo de Administración su aprobación.
- d) Informar al Consejo de Administración la situación que guarda el sistema de control interno y auditoría interna de la Sociedad o de las personas morales que ésta controle, incluyendo las irregularidades que, en su caso, detecte.
- e) Elaborar la opinión a que se refiere el artículo 28, fracción IV, inciso c), de la Ley del Mercado de Valores respecto del contenido del informe presentado por el Director General y someterla a consideración del Consejo de Administración para su posterior presentación a la Asamblea de Accionistas, apoyándose, entre otros elementos, en el dictamen del auditor externo. Dicha opinión deberá señalar, por lo menos:
  - (i) Si las políticas y criterios contables y de información seguidas por la Sociedad son adecuados y suficientes tomando en consideración las circunstancias particulares de la misma;
  - (ii) Si las políticas y criterios anteriores han sido aplicados consistentemente en la información presentada por el Director General;
  - (iii) Si como consecuencia de los numerales (i) y (ii) anteriores, la información presentada por el Director General refleja en forma razonable la situación financiera y los resultados de la Sociedad.



- f) Apoyar al Consejo de Administración en la elaboración de los informes a que se refiere el artículo 28 (veintiocho), fracción IV, incisos d) y e), de la Ley del Mercado de Valores respecto de las principales políticas y criterios contables y de información seguidos en la preparación de la información financiera, así como el informe sobre las operaciones y actividades en las que hubiera intervenido en ejercicio de sus facultades conforme a estos estatutos y a la Ley del Mercado de Valores.
- g) Vigilar que las operaciones a que hacen referencia los artículos 28, fracción III, y 47 de la Ley del Mercado de Valores se lleven a cabo ajustándose a lo previsto al efecto en dichos preceptos, así como a las políticas derivadas de los mismos.
- h) Solicitar la opinión de expertos independientes en los casos en que lo juzgue conveniente, para el adecuado desempeño de sus funciones o cuando así lo requieran la Ley del Mercado de Valores o las disposiciones de carácter general que de ella emanen.
- i) Requerir a los directivos relevantes y demás empleados de la Sociedad o de las personas morales que ésta controle, reportes relativos a la elaboración de la información financiera y de cualquier otro tipo que estime necesaria para el ejercicio de sus funciones.
- j) Investigar los posibles incumplimientos de los que tenga conocimiento, a las operaciones, lineamientos y políticas de operación, sistema de control interno y auditoría interna y registro contable, ya sea de la propia Sociedad o de las personas morales que ésta controle, para lo cual deberá realizar un examen de la documentación, registros y demás evidencias comprobatorias, en el grado y extensión que sean necesarios para efectuar dicha vigilancia.
- k) Recibir observaciones formuladas por accionistas, consejeros, directivos relevantes, empleados y, en general, de cualquier tercero, respecto de los asuntos a que se refiere el inciso anterior, así como realizar las acciones que a su juicio resulten procedentes en relación con tales observaciones.
- l) Solicitar reuniones periódicas con los directivos relevantes, así como la entrega de cualquier tipo de información relacionada con el control interno y auditoría interna de la Sociedad o personas morales que ésta controle.
- m) Informar al Consejo de Administración de las irregularidades importantes detectadas con motivo del ejercicio de sus funciones y, en su caso, de las acciones correctivas adoptadas o proponer las que deban aplicarse.
- n) Convocar a Asambleas de Accionistas y solicitar que se inserten en el orden del día de dichas Asambleas los puntos que estimen pertinentes.
- o) Vigilar que el Director General dé cumplimiento a los acuerdos de las Asambleas de Accionistas y del Consejo de Administración de la Sociedad, conforme a las instrucciones que, en su caso, dicte la propia Asamblea o el referido Consejo.

p) Vigilar que se establezcan mecanismos y controles internos que permitan verificar que los actos y operaciones de la Sociedad y de las personas morales que ésta controle, se apeguen a la normativa aplicable, así como implementar metodologías que posibiliten revisar el cumplimiento de lo anterior.

q) Las demás que establezcan estos estatutos sociales y al Ley del Mercado de Valores.

El Presidente del Comité de Auditoría deberá elaborar un informe anual sobre las actividades que correspondan a dicho órgano social para su presentación al Consejo de Administración, que deberán contemplar, como mínimo, (i) el estado que guarda el sistema de control interno y auditoría interna de la Sociedad y personas morales que ésta controle y, en su caso, la descripción de sus deficiencias y desviaciones, así como de los aspectos que requieran una mejoría, tomando en cuenta las opiniones, informes, comunicados y el dictamen de auditoría externa, así como los informes emitidos por los expertos independientes que hubieren prestado sus servicios durante el período que cubra el informe; (ii) la mención y seguimiento de las medidas preventivas y correctivas implementadas con base en los resultados de las investigaciones relacionadas con el incumplimiento a los lineamientos y políticas de operación y de registro contable, ya sea de la propia Sociedad o de las personas morales que ésta controle; (iii) la evaluación del desempeño de la persona moral que otorgue los servicios de auditoría externa, así como del auditor externo encargado de ésta; (iv) la descripción y valoración de los servicios adicionales o complementarios que, en su caso, proporcione la persona moral encargada de realizar la auditoría externa, así como los que otorguen los expertos independientes; (v) los principales resultados de las revisiones a los estados financieros de la Sociedad y de las personas morales que ésta controle; (vi) la descripción y efectos de las modificaciones a las políticas contables aprobadas durante el período que cubra el informe; (vii) las medidas adoptadas con motivo de las observaciones que consideren relevantes, formuladas por accionistas, consejeros, directivos relevantes, empleados y, en general, de cualquier tercero, respecto de la contabilidad, controles internos y temas relacionados con la auditoría interna o externa, o bien, derivadas de las denuncias realizadas sobre hechos que estimen irregulares en la administración; y (viii) el seguimiento de los acuerdos de las Asambleas de Accionistas y del Consejo de Administración.

Para la elaboración de los informes a que se refiere este artículo vigésimo séptimo, así como de las opiniones señaladas en la fracción II del artículo 42 de la Ley del Mercado de Valores, el Comité de Auditoría deberá escuchar a los directivos relevantes y, en caso de existir diferencia de opinión con estos últimos, incorporará tales diferencias en los citados informes y opiniones.

**Artículo Vigésimo Octavo.- Comité de Prácticas Societarias.** En términos de la Ley del Mercado de Valores, el Comité de Prácticas Societarias tendrá a su cargo las siguientes actividades:

a) Dar su opinión al Consejo de Administración respecto de los asuntos que le competan conforme a la Ley del Mercado de Valores.

b) Solicitar la contratación de expertos independientes en los casos que juzgue conveniente, para el adecuado desempeño de sus funciones o cuando conforme a la ley del Mercado de Valores o a las disposiciones de carácter general emanadas de ella así se requiera.

- c) Convocar a Asambleas de Accionistas y hacer que se inserten en el Orden del Día de dichas Asambleas los puntos que estime pertinentes.
- d) Apoyar al Consejo de Administración en la elaboración de los informes a que se refiere el artículo 28, fracción IV, incisos d) y e), de la Ley del Mercado de Valores.
- e) Las demás que la Ley del Mercado de Valores o estos estatutos sociales prevean, acordes con sus funciones.

El Presidente del Comité de Prácticas Societarias deberá elaborar un informe anual sobre las actividades que correspondan a dicho órgano social para su presentación al Consejo de Administración, que deberán contemplar, como mínimo, (i) las observaciones respecto del desempeño de los directivos relevantes; (ii) las operaciones con personas relacionadas, durante el ejercicio que se informa, detallando las características de las operaciones significativas; (iii) los paquetes de emolumentos o remuneraciones integrales del Director General y directivos relevantes de la Sociedad; (iv) las dispensas otorgadas por el Consejo de Administración para que un consejero, directivo relevante o persona con poder de mando en términos de la Ley del Mercado de Valores aproveche oportunidades de negocio para sí o en favor de terceros que correspondan a la Sociedad o a las personas morales que ésta controle o en las que tenga una influencia significativa, en términos de lo establecido en el artículo 28, fracción III, inciso f), de la Ley del Mercado Valores.

Para la elaboración de los informes a que se refiere este Artículo Vigésimo Octavo, así como de las opiniones señaladas en la fracción I del artículo 42 de la Ley del Mercado de Valores, el Comité de Prácticas Societarias deberá escuchar a los directivos relevantes y, en caso de existir diferencia de opinión con estos últimos, incorporará tales diferencias en los citados informes y opiniones.

**Artículo Vigésimo Noveno.- Auditor Externo.** La Sociedad deberá de contar con un auditor externo, mismo que podrá ser convocado a las sesiones del Consejo de Administración y a las Asambleas de Accionistas, en calidad de invitado con voz y sin voto, debiendo abstenerse de estar presente respecto de aquéllos asuntos del Orden del Día en los que tenga un conflicto de interés o que puedan comprometer su independencia. El auditor externo será designado, y en su caso, removido por el Consejo de Administración de la Sociedad. El auditor externo de la Sociedad deberá de emitir un dictamen sobre los estados financieros, elaborando con base en normas de auditoría y los principios de contabilidad aceptados.

## **Capítulo Sexto**

### **De la Gestión, Conducción y Ejecución de los Negocios Sociales**

**Artículo Trigésimo.- Director General.** Las funciones de gestión, conducción y ejecución de los negocios de la Sociedad y de las personas morales que ésta controle serán responsabilidad del Director General, sujetándose para ello a las estrategias, políticas y lineamientos aprobados por el Consejo de Administración. El Consejo de Administración nombrará al Director General de la Sociedad, quien podrá o no ser Consejero o accionista de la Sociedad.

El Director General, para el cumplimiento de sus funciones, gozará de las más amplias facultades para representar a la Sociedad en actos de administración y pleitos y cobranzas, incluyendo facultades especiales que conforme a las leyes requieran cláusula especial. Tratándose de actos de dominio, el Director General ejercerá dichas facultades en la forma y términos que el Consejo de Administración determine.

El Director General, sin perjuicio de lo señalado con anterioridad, deberá:

- (i) Someter a la aprobación del Consejo de Administración las estrategias de negocio de la Sociedad y sus subsidiarias, con base en la información que estas últimas le proporcionen.
- (ii) Dar cumplimiento a los acuerdos de las Asambleas de Accionistas y del Consejo de Administración, conforme a las instrucciones que, en su caso, dicte la propia Asamblea o el referido Consejo.
- (iii) Proponer al Comité de Auditoría los lineamientos del sistema de control interno y auditoría interna de la Sociedad y sus subsidiarias, así como ejecutar los lineamientos que al efecto apruebe el Consejo de Administración de la Sociedad.
- (iv) Suscribir la información relevante de la Sociedad, junto con los directivos relevantes encargados de su preparación, en el área de su competencia.
- (v) Difundir la información relevante y eventos que deban ser revelados al público, ajustándose a lo previsto en la Ley del Mercado de Valores.
- (vi) Dar cumplimiento a las disposiciones relativas a la celebración de operaciones de adquisición y colocación de acciones propias de la Sociedad.
- (vii) Ejercer, por sí o a través de delegado facultado, en el ámbito de su competencia o por instrucción del Consejo de Administración, las acciones correctivas y de responsabilidad que resulten procedentes.
- (viii) Verificar que se realicen, en su caso, las aportaciones de capital hechas por los socios.
- (ix) Dar cumplimiento a los requisitos legales y estatutarios establecidos con respecto a los dividendos que se paguen a los accionistas.
- (x) Asegurar que se mantengan los sistemas de contabilidad, registro, archivo o información de la Sociedad.
- (xi) Elaborar y presentar al Consejo de Administración el informe a que se refiere el artículo 172 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, con excepción de lo previsto en el inciso b) de dicho precepto.
- (xii) Establecer mecanismos y controles internos que permitan verificar que los actos y operaciones de la Sociedad y sus subsidiarias, se hayan apegado a la normativa aplicable, así como dar seguimiento a los resultados de esos mecanismos y controles internos y tomar las medidas que resulten necesarias en su caso.
- (xiii) Ejercer las acciones de responsabilidad previstas en la Ley del Mercado de Valores y en estos estatutos, en contra de personas relacionadas o terceros que presumiblemente hubieren ocasionado un daño a la Sociedad, sus subsidiarias o las personas en las que la Sociedad tenga una influencia significativa, salvo que por determinación del Consejo de Administración de la Sociedad y previa opinión del comité competente, el daño causado no sea relevante.
- (xiv) Dar cumplimiento a los deberes y obligaciones a su cargo establecidos en la Ley del Mercado de Valores y en estos estatutos sociales, así como aquellas otras obligaciones, encargos y

deberes que le encomiende la Asamblea de Accionistas o el Consejo de Administración de la Sociedad.

**Artículo Trigésimo Primero.-** Directivos Relevantes. El Director General, para el ejercicio de sus funciones y actividades, así como para el debido cumplimiento de las obligaciones se auxiliará de los directivos relevantes designados para tal efecto y de cualquier empleado de la Sociedad o de las personas morales que ésta controle.

### **Capítulo Séptimo** **Ejercicio Social, Información Financiera y Utilidades**

**Artículo Trigésimo Segundo.-** Ejercicios Sociales. Los ejercicios sociales coincidirán con el año de calendario, salvo en aquellos casos de excepción que prevean las disposiciones legales aplicables.

Al final de cada ejercicio social, el Consejo de Administración deberá formular un informe que por lo menos incluya la información a que se refiere el artículo 172 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, el cual deberá quedar concluido dentro de los 3 (tres) meses siguientes a la clausura del correspondiente ejercicio social. Cuando menos con 15 (quince) días de calendario de anticipación a la fecha de celebración de la Asamblea General Ordinaria de Accionistas, el informe del Consejo de Administración a que se refiere este artículo trigésimo segundo deberá quedar terminado y a disposición de los accionistas en la oficina de la Sociedad.

**Artículo Trigésimo Tercero.-** Aplicación de Resultados. De las utilidades netas que arrojen los estados financieros de cada ejercicio social debidamente aprobados por la Asamblea General de Accionistas, se separará anualmente un 5% (cinco por ciento) para constituir, incrementar o, en su caso, reconstituir el fondo de reserva legal que se señala en la Ley General de Sociedades Mercantiles, hasta que dicho fondo de reserva sea igual por lo menos al 20% (veinte por ciento) del capital social pagado de la Sociedad. Si la Asamblea así lo determina, deberán separarse también las cantidades que juzgue convenientes para constituir, incrementar o reconstituir fondos de previsión y reinversión, así como fondos extraordinarios, adicionales o especiales de reserva que se estimen convenientes; así como las cantidades que deban aplicarse o destinarse a la adquisición de acciones propias en términos del artículo 56 de la Ley del Mercado de Valores. El remanente, si lo hubiere, se podrá aplicar y repartir en la forma que determine la Asamblea.

La distribución de utilidades se regirá según lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley General de Sociedades Mercantiles. Después de que un dividendo haya sido decretado, la Asamblea Ordinaria de Accionistas o, en su caso, el Consejo de Administración, fijará la fecha en que habrá de efectuarse su pago. Todos los dividendos que no sean cobrados en un período de 5 (cinco) años a partir de la fecha señalada para su pago, se entenderán renunciados y cedidos a favor de la Sociedad.

### **Capítulo Octavo** **Disolución y Liquidación**

**Artículo Trigésimo Cuarto.- Disolución.** La Sociedad se disolverá por acuerdo de la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas o en los demás casos que fija la Ley General de Sociedades Mercantiles, con excepción de la fracción I de su artículo 229, toda vez que la duración de la Sociedad es indefinida.

**Artículo Trigésimo Quinto.- Liquidación.** En el caso que sea necesario liquidar la Sociedad, los Accionistas designarán para tal efecto a uno o más liquidadores en una Asamblea General Extraordinaria. Cuando sean varios los liquidadores, éstos deberán obrar conjuntamente.

El o los liquidadores no necesitan ser accionistas, funcionarios o consejeros de la Sociedad. El o los liquidadores, estarán facultados para concluir las operaciones de la Sociedad y liquidar sus negocios, para cobrar las cantidades que se adeuden a la Sociedad y para pagar las que ésta deba; para vender los bienes de la Sociedad a los precios que estimen convenientes según su leal saber y entender; para distribuir entre los accionistas el remanente del activo de la Sociedad, después de pagar todas las deudas sociales, de acuerdo con el número de acciones que cada uno posea; para tomar las medidas que sean apropiadas o convenientes para complementar la liquidación de la Sociedad, de acuerdo con los artículos 242, 248 y demás relativos de la Ley General de Sociedades Mercantiles, así como para obtener la cancelación de la inscripción de la Sociedad en el Registro Público de Comercio después de terminada su liquidación. El o los liquidadores tendrán también las facultades que les conceda la Asamblea al momento de su designación.

Durante la liquidación, la Asamblea se reunirá en la forma prevista en estos estatutos, y los liquidadores desempeñarán funciones equivalentes a las que corresponden al Consejo de Administración durante la vida normal de la Sociedad; el Comité de Auditoría continuará cumpliendo, respecto del o de los liquidadores, las funciones que durante la vigencia del contrato social tiene respecto del Consejo de Administración.

## **Capítulo Noveno** **Legislación Aplicables; Jurisdicción**

**Artículo Trigésimo Sexto.- Legislación Aplicable; Jurisdicción.** Cualquier controversia que derive de la entrada en vigor, interpretación y cumplimiento de estos estatutos sociales se someterá a los tribunales competentes de la Ciudad de México. Para el caso de cualquier controversia entre la Sociedad y sus accionistas, o bien, entre los accionistas por cuestiones relativas a la Sociedad, la primera y los segundos se someten expresamente a las leyes aplicables y a la jurisdicción de los tribunales competentes por territorio en la Ciudad de México, y renuncian irrevocablemente a cualquier otra jurisdicción que pudiere corresponderles por razón de domicilio presente o futuro, por la ubicación de sus bienes o por cualquier otra causa.

--oOo--

**Cláusulas Transitorias para la Escritura Constitutiva de  
Alternativa Asesoría Internacional, S.A.B. de C.V.**

**Primera.-** El capital social de la Sociedad es variable. Al momento de su constitución, la Sociedad tendrá un capital social íntegramente suscrito y pagado de **\$10,232,655.00 M.N. (diez millones doscientos treinta y dos mil seiscientos cincuenta y cinco pesos 00/100 Moneda Nacional)** representado por **534,000,000 (quinientos treinta y cuatro millones)** acciones ordinarias, nominativas, sin expresión de valor nominal, Serie “B”, íntegramente suscritas y pagadas, del cual, la cantidad de **\$294,630.57 M.N. (doscientos noventa y cuatro mil seiscientos treinta pesos 57/100 Moneda Nacional)** corresponde al capital mínimo fijo de la Sociedad Escindida, representado por **15’375,552 (quince millones trescientas setenta y cinco mil quinientas cincuenta y dos)** acciones ordinarias, nominativas, sin expresión de valor nominal, Serie “B”; y la cantidad de **\$9,938,024.43 M.N. (nueve millones novecientos treinta y ocho mil veinticuatro pesos 43/100 Moneda Nacional)** corresponde a la parte variable del capital social de la Sociedad Escindida, representada por **518,624,448 (quinientos dieciocho millones seiscientos veinticuatro mil cuatrocientos cuarenta y ocho)** acciones ordinarias, nominativas, sin expresión de valor nominal, Serie “B”.

Los accionistas de Corporación Actinver, S.A.B. de C.V. tienen derecho a recibir, por cada acción de dicha sociedad de la que sean titulares, una acción representativa del capital social de Alternativa Asesoría Internacional, S.A.B. de C.V., por lo que, al momento de su constitución, el capital social de Alternativa Asesoría Internacional, S.A.B. de C.V. queda totalmente suscrito y exhibido, correspondiéndole a cada accionista de Corporación Actinver, S.A.B. de C.V., una acción representativa del capital social de Alternativa Asesoría Internacional, S.A.B. de C.V.

[De acuerdo al registro de accionistas de la sociedad escidente, en principio, serán accionistas de la Sociedad, entre otros, Banco Actinver S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Actinver, actuando como fiduciario del fideicomiso número 400, como titular de 14,920,023 (catorce millones novecientos veinte mil veintitrés) acciones serie B, que representan el 2.79% (dos punto setenta y nueve por ciento) del capital social; el señor Héctor Madero Rivero, como titular de 32,687,775 (treinta y dos millones seiscientos ochenta y siete mil setecientos setenta y cinco) acciones serie B, que representan el 6.12% (seis punto doce por ciento) del capital social; y el resto, es decir, el 91.09% de las acciones representativas del capital social, serán propiedad del público inversionista, cuyas acciones se encuentran, al igual que las acciones antes descritas, depositadas en la S.D. Indeval Institución para el Depósito de Valores, Sociedad Anónima de Capital Variable].

**Segunda.-** El Consejo de Administración de la Sociedad queda integrado de la siguiente forma:

<b>Consejo de Administración</b>		
<b>Consejeros Propietarios</b>	<b>Cargo</b>	
Héctor Madero Rivero	Presidente	No designado
José Pedro Valenzuela Rionda	Miembro	No designado
Roberto Valdés Acra	Miembro	No designado

Álvaro Madero Rivero	Miembro	No designado
Cosme Alberto Torrado Martínez	Miembro	No designado
Robert Jaime Dotson Castrejón	Miembro	No designado
Antonio Cosío Pando	Miembro	No designado
Carlos Jaime Muriel Gaxiola*	Independiente	No designado
Alejandro Ortega Aguayo*	Independiente	No designado
Guillermo Prieto Treviño*	Independiente	No designado
Leopoldo Escobar Latapí*	Independiente	No designado

El asterisco (\*) al final de cada nombre indica que dicha persona es un miembro independiente del Consejo de Administración de la Sociedad, en términos de lo previsto en el artículo 26 de la Ley del Mercado de Valores y se hace constar que dichas personas proporcionaron la información necesaria para calificar su independencia.

**Tercera.-** Se designa a los señores Joaquín Gallástegui Armella y Pabel Estudillo Herrera como Secretarios propietario y suplente, respectivamente, no miembros del Consejo de Administración de la Sociedad.

**Cuarta.-** El Comité de Auditoría y Prácticas Societarias de la Sociedad queda integrado de la siguiente forma:

<b>Comité de Auditoría y Prácticas Societarias</b>	
<b>Nombre</b>	<b>Cargo</b>
Carlos Jaime Muriel Gaxiola	Presidente
Guillermo Prieto Treviño	Miembro
Leopoldo Escobar Latapí	Miembro

**Quinta.-** Se designa al señor Alonso Madero Rivero como Director General de la Sociedad, así como a la señora María Fernanda Romo Valenzuela como Director de Administración y Finanzas de la Sociedad.

**Sexta.-** Se otorgan en este acto en favor de los señores Héctor Madero Rivero, Roberto Valdés Acra y José Pedro Valenzuela Rionda, cada uno como un Apoderado "A" de la Sociedad, los siguientes poderes:

- (i) **Poder general para pleitos y cobranzas**, para que lo ejerzan conjunta o separadamente, en los términos del primer párrafo del Artículo 2,554 del Código Civil Federal y su correlativo de todos y cada uno de los Códigos Civiles de los demás Estados que integran los Estados Unidos Mexicanos, con todas las facultades generales e incluyendo aquellos poderes que requieran cláusula especial de acuerdo con los Artículos 2,582 y 2,587 del Código Civil Federal y sus correlativos de todos y cada uno de los Códigos Civiles de los demás Estados que integran los Estados Unidos Mexicanos, entre las que de manera enunciativa, pero no limitativa, se citan las siguientes: ejercer toda clase de derechos y acciones ante cualesquiera autoridades de



la Federación, de los Estados, de la Ciudad de México y de los Municipios, ya sea en jurisdicción voluntaria, contenciosa o mixta y se trate de autoridades civiles, judiciales o administrativas o bien del trabajo, sean estas Juntas de Conciliación o Tribunales de Arbitraje, Locales o Federales; contestar demandas, oponer excepciones y reconvencciones; someterse a cualquier jurisdicción; comprometer en árbitros; articular y absolver posiciones; recusar magistrados, jueces, secretarios, peritos y demás personas en Derecho recusables; desistirse de lo principal, de sus incidentes, de cualquier recurso, inclusive de amparo, el que podrá promover cuantas veces lo estimen conveniente contando con todas las facultades establecidas en el Artículo 27 de la Ley de Amparo; rendir toda clase de pruebas; reconocer firmas y documentos, objetar éstos y redargüirlos de falsos; asistir a juntas, diligencias y almonedas, hacer posturas, pujas y mejoras y obtener para la Sociedad mediante adjudicación toda clase de bienes; por cualquier título, efectuar cesiones de derechos; transigir, formular acusaciones, denuncias y querellas en materia penal o civil, constituirse en parte en causas criminales o en coadyuvante del Ministerio Público y otorgar el perdón en su caso; así como hacer y recibir pagos.

- (ii) **Poder general para actos de administración**, para que lo ejerzan conjunta o separadamente, en términos del segundo párrafo del artículo 2,554 del Código Civil Federal y sus correlativos en los Códigos Civiles de los demás Estados que integran los Estados Unidos Mexicanos, con todas las facultades generales y especiales que requieran cláusula especial conforme a la ley, en el entendido de que, en el ejercicio de este poder, no estarán facultados para constituir gravámenes ni para otorgar garantías personales o avales de obligaciones o de títulos de crédito en favor de terceros.
  
- (iii) **Poder general para pleitos y cobranzas y para actos de administración para asuntos laborales**, para que lo ejerzan conjunta o separadamente, en términos del primer y segundo párrafo del Artículo 2,554 y del Artículo 2,587 del Código Civil Federal y de sus Artículos correlativos en los Códigos Civiles de los demás Estados que integran los Estados Unidos Mexicanos, para los efectos de los Artículos 11, 46, 47, 134 fracción III, 523, 676 al 686, 689 al 697, 786, 787, 870 al 873-K, 892, 897 al 897-G y demás aplicables de la Ley Federal de Trabajo en vigor, y los artículos 876, 878, 880, 883, 884 y 899, en relación a lo aplicable en las normas de los capítulos XII y XVII del Título Catorce, todos de la Ley Federal del Trabajo anterior a la reforma del 1 de mayo de 2019, con las atribuciones, obligaciones y derechos a los que en materia de personalidad se refieren dichas disposiciones legales, para (i) celebrar toda clase de contratos individuales y/o colectivos de trabajo en nombre y representación de la Sociedad, darlos por terminado, rescindirlos y, en general, obligar a la Sociedad en materia laboral; y (ii) comparecer en nombre y representación de la Sociedad ante las autoridades del trabajo locales y federales, incluyendo de manera enunciativa mas no limitativa las Juntas de Conciliación y las Juntas Federales de Conciliación y Arbitraje, en asuntos de naturaleza laboral de los que la Sociedad sea parte o tercera interesada, tanto en la audiencia inicial, en cualquiera de sus etapas, así como para absolver y formular posiciones; ante tribunales locales y federales penales, civiles, de lo concursal y administrativos, quedando facultados expresamente para intervenir en todo tipo de procedimientos relativos a reclamaciones laborales, así como a interponer juicios de

amparo, para transigir, asumir soluciones conciliatorias que obliguen a su representada, comparecer y desahogar la prueba confesional, y para ejecutar toda clase de actos en nombre de la Sociedad, estando expresamente autorizados para delegar total o parcialmente el presente poder, manteniendo el ejercicio de sus poderes, y para revocar cualesquiera delegaciones que hubiere realizado.

- (iv) **Poder general para suscribir títulos de crédito y celebrar operaciones de crédito** en términos del artículo 9 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, incluyendo facultades para protestar, aceptar, presentar, endosar en propiedad, garantía o procuración y, en general, negociar toda clase de títulos de crédito, para ser ejercido individualmente cuando el valor de la operación no exceda del equivalente en Moneda Nacional a 65'000,000 de Unidades de Inversión (UDIS), en una operación o serie de operaciones relacionadas, y para ejercerlo conjuntamente con cualquier otro Apoderado "A" que cuente con las mismas facultades, en caso de operaciones que excedan dicho monto. Lo anterior en el entendido de que, en el ejercicio de este poder, el apoderado no estará facultado para otorgar avales de obligaciones o de títulos de crédito en favor de terceros.
- (v) **Poder general para abrir, operar y cerrar cuentas bancarias** en los Estados Unidos Mexicanos y en el extranjero, en moneda nacional o en moneda extranjera, así como para girar en contra de dichas cuentas, librar cheques y designar y remover a personas autorizadas para dichos efectos, para ser ejercido conjuntamente por cualesquiera dos de ellos o con cualquier otro apoderado de la Sociedad que goce de las mismas facultades.
- (vi) **Poder para otorgar y revocar poderes generales y especiales**, dentro de los poderes y con las limitaciones que les fueron conferidos conforme a los incisos (i), (ii), (iii), (iv) y (v) anteriores, incluyendo la facultad de revocar poderes otorgados por la Sociedad con anterioridad, para que lo ejerzan conjunta o separadamente. El apoderado, en los poderes que otorgue en ejercicio del conferido en este inciso, podrá a su vez conferir la facultad para otorgar y revocar poderes. Esta facultad sólo será excluida o limitada cuando expresamente así se señale.
- (vii) **Poder general para actos de dominio**, de conformidad con las disposiciones del tercer párrafo del artículo 2,554 del Código Civil Federal y sus correlativos en los Códigos Civiles de los demás Estados que integran los Estados Unidos Mexicanos, para ser ejercido conjuntamente por dos Apoderados "A" o por cualquiera de ellos con cualquier otro Apoderado de la Sociedad con las mismas facultades. Este poder está limitado de forma que (a) la operación estará limitada a un valor o monto total que no podrá exceder del equivalente en Moneda Nacional a 30'000,000 de Unidades de Inversión (UDIS), en una operación o serie de operaciones relacionadas; y (b) en el ejercicio de este poder, los apoderados no estarán facultados para constituir gravámenes ni para otorgar garantías personales o avales de obligaciones o de títulos de crédito en favor de terceros.
- (viii) **Poder especial en cuanto a su objeto pero general en cuanto a sus facultades, con facultades para actos de dominio y para suscribir y avalar títulos de crédito y**

**celebrar operaciones de crédito**, los cuales se confieren en los términos de los párrafos tercero y cuarto del artículo 2,554 del Código Civil Federal y sus correlativos en los Códigos Civiles de los demás Estados que integran los Estados Unidos Mexicanos y del artículo 9 y demás relativos de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, para ser ejercido conjuntamente por dos Apoderados “A” o por cualquiera de ellos con cualquier otro Apoderado de la Sociedad con las mismas facultades, en el entendido de que, en el ejercicio de estos poderes, el apoderado única y exclusivamente podrá realizar los siguientes actos, y siempre que los mismos no excedan del equivalente en Moneda Nacional a 65’000,000 de Unidades de Inversión (UDIS), en una operación o serie de operaciones relacionadas, salvo que la operación haya sido previamente aprobada por el Consejo de Administración o la Asamblea General de Accionistas de la Sociedad, según corresponda:

- a. Solicitar, negociar y obtener créditos a favor de la Sociedad, con o sin garantías, y suscribir, girar, aceptar, avalar y/o endosar títulos de crédito, en pesos mexicanos o en cualquier moneda extranjera, en representación de la Sociedad, para documentar obligaciones de pago que deriven directamente de los créditos que se contraten a favor de la Sociedad y, en su caso, del otorgamiento de las garantías derivadas de dichos créditos.
- b. Otorgar fianzas y/o avales y/o cualquier otra clase de garantías en representación de la Sociedad, para garantizar únicamente obligaciones que sean contraídas o títulos de crédito que se suscriban por las sociedades en que la Sociedad sea directa o indirectamente propietaria de más del 50% (cincuenta por ciento) del capital social de la Sociedad de que en cada caso se trate, en el entendido de que estas fianzas y/o avales y/o garantías podrán otorgarse en pesos mexicanos o en cualquier moneda extranjera, e independientemente de que las sociedades mencionadas, a su vez, otorguen o no garantías en las operaciones correspondientes.
- c. Obligar solidariamente a la Sociedad, únicamente para garantizar el cumplimiento de obligaciones que sean contraídas por las sociedades en que la Sociedad sea directa o indirectamente propietaria de más del 50% (cincuenta por ciento) del capital social de la sociedad con la que se va a obligar solidariamente.
- d. El apoderado podrá sustituir o delegar en todo o en parte estos poderes, y otorgar poderes para actos de dominio y/o suscribir y avalar títulos de crédito exclusivamente con las facultades a que se refieren los párrafos marcados con las letras a) a c) inmediatos anteriores, debiéndose reservar el apoderado el ejercicio de los presentes poderes siempre y en cualquier caso; contando también con la facultad de revocar las sustituciones o poderes que otorgue o que hayan sido otorgadas por cualesquiera otros órganos o apoderados de la Sociedad.

**Séptima.-** Se otorgan en este acto en favor del señor Joaquín Gallástegui Armella los siguientes poderes:

- (i) **Poder general para pleitos y cobranzas**, en los términos del primer párrafo del Artículo 2,554 del Código Civil Federal y su correlativo de todos y cada uno de los Códigos Civiles de los demás Estados que integran los Estados Unidos Mexicanos, con todas las facultades generales e incluyendo aquellos poderes que requieran cláusula especial de acuerdo con los Artículos 2,582 y 2,587 del Código Civil Federal y sus correlativos de todos y cada uno de los Códigos Civiles de los demás Estados que integran los Estados Unidos Mexicanos, entre las que de manera enunciativa, pero no limitativa, se citan las siguientes: ejercer toda clase de derechos y acciones ante cualesquiera autoridades de la Federación, de los Estados, de la Ciudad de México y de los Municipios, ya sea en jurisdicción voluntaria, contenciosa o mixta y se trate de autoridades civiles, judiciales o administrativas o bien del trabajo, sean estas Juntas de Conciliación o Tribunales de Arbitraje, Locales o Federales; contestar demandas, oponer excepciones y reconvencciones; someterse a cualquier jurisdicción; comprometer en árbitros; articular y absolver posiciones; recusar magistrados, jueces, secretarios, peritos y demás personas en Derecho recusables; desistirse de lo principal, de sus incidentes, de cualquier recurso, inclusive de amparo, el que podrá promover cuantas veces lo estime conveniente contando con todas las facultades establecidas en el Artículo 27 de la Ley de Amparo; rendir toda clase de pruebas; reconocer firmas y documentos, objetar éstos y redargüirlos de falsos; asistir a juntas, diligencias y almonedas, hacer posturas, pujas y mejoras y obtener para la Sociedad mediante adjudicación toda clase de bienes; por cualquier título, efectuar cesiones de derechos; transigir, formular acusaciones, denuncias y querellas en materia penal o civil, constituirse en parte en causas criminales o en coadyuvante del Ministerio Público y otorgar el perdón en su caso; así como hacer y recibir pagos.
- (ii) **Poder general para actos de administración**, en términos del segundo párrafo del artículo 2,554 del Código Civil Federal y sus correlativos en los Códigos Civiles de los demás Estados que integran los Estados Unidos Mexicanos, con todas las facultades generales y especiales que requieran cláusula especial conforme a la ley, en el entendido de que, en el ejercicio de este poder, el apoderado no estará facultado para constituir gravámenes ni para otorgar garantías personales o avales de obligaciones o de títulos de crédito en favor de terceros.
- (iii) **Poder general para pleitos y cobranzas y para actos de administración para asuntos laborales** en términos del primer y segundo párrafo del Artículo 2,554 y del Artículo 2,587 del Código Civil Federal y de sus Artículos correlativos en los Códigos Civiles de los demás Estados que integran los Estados Unidos Mexicanos, para los efectos de los Artículos 11, 46, 47, 134 fracción III, 523, 676 al 686, 689 al 697, 786, 787, 870 al 873-K, 892, 897 al 897-G y demás aplicables de la Ley Federal de Trabajo en vigor, y los artículos 876, 878, 880, 883, 884 y 899, en relación a lo aplicable en las normas de los capítulos XII y XVII del Título Catorce, todos de la Ley Federal del Trabajo anterior a la reforma del 1 de mayo de 2019, con las atribuciones, obligaciones y derechos a los que en materia de personalidad se refieren dichas disposiciones legales, para (i) celebrar toda clase de contratos individuales y/o colectivos de trabajo en nombre y representación de la Sociedad,

darlos por terminado, rescindirlos y, en general, obligar a la Sociedad en materia laboral; y (ii) que comparezca en nombre y representación de la Sociedad ante las autoridades del trabajo locales y federales, incluyendo de manera enunciativa mas no limitativa las Juntas de Conciliación y las Juntas Federales de Conciliación y Arbitraje, en asuntos de naturaleza laboral de los que la Sociedad sea parte o tercera interesada, tanto en la audiencia inicial, en cualquiera de sus etapas, así como para absolver y formular posiciones; ante tribunales locales y federales penales, civiles, de lo concursal y administrativos, quedando facultado expresamente para intervenir en todo tipo de procedimientos relativos a reclamaciones laborales, así como a interponer juicios de amparo, para transigir, asumir soluciones conciliatorias que obliguen a su representada, comparecer y desahogar la prueba confesional, y para ejecutar toda clase de actos en nombre de la Sociedad, estando expresamente autorizado para delegar total o parcialmente el presente poder, manteniendo el ejercicio de sus poderes, y para revocar cualesquiera delegaciones que hubiere realizado.

- (iv) **Poder general para abrir, operar y cerrar cuentas bancarias** en los Estados Unidos Mexicanos y en el extranjero, en moneda nacional o en moneda extranjera, así como para girar en contra de dichas cuentas, librar cheques y designar a personas autorizadas para dichos efectos, para ser ejercido conjuntamente con cualquier otro apoderado de la Sociedad que goce de las mismas facultades.
- (v) **Poder para otorgar y revocar poderes generales y**, dentro de los poderes y con las limitaciones que les fueron conferidos conforme a los incisos (i), (ii) y (iii) anteriores, incluyendo la facultad de revocar poderes otorgados por la Sociedad con anterioridad.

**Octava.-** Se otorgan en este acto en favor de los señores Pabel Estudillo Herrera y Alonso Madero Rivero, los siguientes poderes, para que lo ejerzan conjunta o separadamente:

- (i) **Poder general para pleitos y cobranzas**, en los términos del primer párrafo del Artículo 2,554 del Código Civil Federal y su correlativo de todos y cada uno de los Códigos Civiles de los demás Estados que integran los Estados Unidos Mexicanos, con todas las facultades generales e incluyendo aquellos poderes que requieran cláusula especial de acuerdo con los Artículos 2,582 y 2,587 del Código Civil Federal y sus correlativos de todos y cada uno de los Códigos Civiles de los demás Estados que integran los Estados Unidos Mexicanos, entre las que de manera enunciativa, pero no limitativa, se citan las siguientes: ejercer toda clase de derechos y acciones ante cualesquiera autoridades de la Federación, de los Estados, de la Ciudad de México y de los Municipios, ya sea en jurisdicción voluntaria, contenciosa o mixta y se trate de autoridades civiles, judiciales o administrativas o bien del trabajo, sean estas Juntas de Conciliación o Tribunales de Arbitraje, Locales o Federales; contestar demandas, oponer excepciones y reconvencciones; someterse a cualquier jurisdicción; comprometer en árbitros; articular y absolver posiciones; recusar magistrados, jueces, secretarios, peritos y demás personas en Derecho recusables; desistirse de lo principal, de sus incidentes, de cualquier recurso,

inclusive de amparo, el que podrá promover cuantas veces lo estime conveniente contando con todas las facultades establecidas en el Artículo 27 de la Ley de Amparo; rendir toda clase de pruebas; reconocer firmas y documentos, objetar éstos y redargüirlos de falsos; asistir a juntas, diligencias y almonedas, hacer posturas, pujas y mejoras y obtener para la Sociedad mediante adjudicación toda clase de bienes; por cualquier título, efectuar cesiones de derechos; transigir, formular acusaciones, denuncias y querellas en materia penal o civil, constituirse en parte en causas criminales o en coadyuvante del Ministerio Público y otorgar el perdón en su caso; así como hacer y recibir pagos.

- (ii) **Poder general para actos de administración**, en términos del segundo párrafo del artículo 2,554 del Código Civil Federal y su correlativo de todos y cada uno de los Códigos Civiles de los demás Estados que integran los Estados Unidos Mexicanos, con todas las facultades generales y especiales que requieran cláusula especial conforme a la ley, en el entendido de que, en el ejercicio de este poder, los apoderados no estarán facultados para constituir gravámenes ni para otorgar garantías personales o avales de obligaciones o de títulos de crédito en favor de terceros.
  
- (iii) **Poder general para pleitos y cobranzas y para actos de administración para asuntos laborales** en términos del primer y segundo párrafo del Artículo 2,554 y del Artículo 2,587 del Código Civil Federal y de sus Artículos correlativos en los Códigos Civiles de los demás Estados que integran los Estados Unidos Mexicanos, para los efectos de los Artículos 11, 46, 47, 134 fracción III, 523, 676 al 686, 689 al 697, 786, 787, 870 al 873-K, 892, 897 al 897-G y demás aplicables de la Ley Federal de Trabajo en vigor, y los artículos 876, 878, 880, 883, 884 y 899, en relación a lo aplicable en las normas de los capítulos XII y XVII del Título Catorce, todos de la Ley Federal del Trabajo anterior a la reforma del 1 de mayo de 2019, con las atribuciones, obligaciones y derechos a los que en materia de personalidad se refieren dichas disposiciones legales, para (i) celebrar toda clase de contratos individuales y/o colectivos de trabajo en nombre y representación de la Sociedad, darlos por terminado, rescindirlos y, en general, obligar a la Sociedad en materia laboral; y (ii) que comparezca en nombre y representación de la Sociedad ante las autoridades del trabajo locales y federales, incluyendo de manera enunciativa mas no limitativa las Juntas de Conciliación y las Juntas Federales de Conciliación y Arbitraje, en asuntos de naturaleza laboral de los que la Sociedad sea parte o tercera interesada, tanto en la audiencia inicial, en cualquiera de sus etapas, así como para absolver y formular posiciones; ante tribunales locales y federales penales, civiles, de lo concursal y administrativos, quedando facultado expresamente para intervenir en todo tipo de procedimientos relativos a reclamaciones laborales, así como a interponer juicios de amparo, para transigir, asumir soluciones conciliatorias que obliguen a su representada, comparecer y desahogar la prueba confesional, y para ejecutar toda clase de actos en nombre de la Sociedad, estando expresamente autorizado para delegar total o parcialmente el presente poder, manteniendo el ejercicio de sus poderes, y para revocar cualesquiera delegaciones que hubiere realizado.

**Novena.-**Se otorgan en este acto en favor de la señorita María Fernanda Romo Valenzuela los siguientes poderes:

- (i) **Poder general para actos de administración**, en términos del segundo párrafo del artículo 2,554 del Código Civil Federal y sus correlativos en el Código Civil Federal y de sus Artículos correlativos en los Códigos Civiles de los demás Estados que integran los Estados Unidos Mexicanos, con todas las facultades generales y especiales que requieran cláusula especial conforme a la ley, en el entendido de que, en el ejercicio de este poder, podrá preparar, firmar y llevar a cabo la presentación de escritos, declaraciones de impuestos, avisos y/o documentos de carácter fiscal relacionados entre otros asuntos, con el pago de impuestos, contribuciones, recargos, multas, derechos y aprovechamientos, y en general, para llevar a cabo toda clase de trámites y procedimientos ante la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, la Tesorería de la Federación, autoridades fiscales y/o autoridades de seguridad social, ya sean federales, estatales o municipales, y ante el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT) y el Sistema de Ahorro para el Retiro (SAR), y para los efectos de llevar a cabo los trámites de solicitud y obtención del certificado de firma electrónica avanzada ante el Servicio de Administración Tributaria (SAT).
  
- (ii) **Poder general para pleitos y cobranzas y para actos de administración para asuntos laborales** en términos del primer y segundo párrafo del Artículo 2,554 y del Artículo 2,587 del Código Civil Federal y de sus Artículos correlativos en los Códigos Civiles de los demás Estados que integran los Estados Unidos Mexicanos, para los efectos de los Artículos 11, 46, 47, 134 fracción III, 523, 676 al 686, 689 al 697, 786, 787, 870 al 873-K, 892, 897 al 897-G y demás aplicables de la Ley Federal de Trabajo en vigor, y los artículos 876, 878, 880, 883, 884 y 899, en relación a lo aplicable en las normas de los capítulos XII y XVII del Título Catorce, todos de la Ley Federal del Trabajo anterior a la reforma del 1 de mayo de 2019, con las atribuciones, obligaciones y derechos a los que en materia de personalidad se refieren dichas disposiciones legales, para (i) celebrar toda clase de contratos individuales y/o colectivos de trabajo en nombre y representación de la Sociedad, darlos por terminado, rescindirlos y, en general, obligar a la Sociedad en materia laboral; y (ii) que comparezca en nombre y representación de la Sociedad ante las autoridades del trabajo locales y federales, incluyendo de manera enunciativa mas no limitativa las Juntas de Conciliación y las Juntas Federales de Conciliación y Arbitraje, en asuntos de naturaleza laboral de los que la Sociedad sea parte o tercera interesada, tanto en la audiencia inicial, en cualquiera de sus etapas, así como para absolver y formular posiciones; ante tribunales locales y federales penales, civiles, de lo concursal y administrativos, quedando facultado expresamente para intervenir en todo tipo de procedimientos relativos a reclamaciones laborales, así como a interponer juicios de amparo, para transigir, asumir soluciones conciliatorias que obliguen a su representada, comparecer y desahogar la prueba confesional, y para ejecutar toda clase de actos en nombre de la Sociedad, estando expresamente autorizado para delegar total o parcialmente el presente poder, manteniendo el ejercicio de sus poderes, y para revocar cualesquiera delegaciones que hubiere realizado.

**Décima.-** Se otorga un poder especial irrevocable, pero dentro de su especialidad tan amplio como en derecho proceda, en favor de S.D. Indeval Institución para el Depósito de Valores, S.A. de C.V. (“Indeval”), en términos de lo establecido en el artículo 9 fracción I de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y en el artículo 282 de la Ley del Mercado de Valores, para que Indeval, en representación de la Sociedad, suscriba los títulos que amparen las acciones representativas del capital social de la Sociedad hasta por un monto igual a los que de la propia Sociedad mantenga depositados, a fin de estar en posibilidad de atender las solicitudes de entrega física de dichos documentos, que le formulen sus depositantes y respecto de los que continúen depositados. El presente poder se otorga con carácter de irrevocable conforme a lo establecido en el artículo 2596 del Código Civil Federal y su correlativo en los Códigos Civiles de cada uno de los Estados de los Estados Unidos Mexicanos, mientras la Sociedad mantenga las acciones representativas de su capital social inscritas en el Registro Nacional de Valores, y el título o títulos que amparen dichas acciones se encuentren depositados en Indeval. Asimismo, la Sociedad autoriza a Indeval para que ejerza las facultades que en este acto se le confieren por conducto de sus representantes legales o apoderados.

**Décima Primera.-** Se otorga en favor de los señores Héctor Madero Rivero, Roberto Valdés Acra, José Pedro Valenzuela Rionda, Alonso Madero Rivero y Joaquín Gallástegui Armella un poder general en cuanto a sus facultades pero especial en cuanto a su objeto, para actos de administración en términos de lo establecido en el segundo párrafo del artículo 2,554 y en el artículo 2,553 del Código Civil Federal y en sus correlativos en los Códigos Civiles de cada uno de los Estados, para que conjunta o individualmente **(i)** tomen decisiones respecto de la adquisición y colocación de acciones propias de la Sociedad y lleven a cabo los actos que sean necesarios para entregar a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y divulgar al público en general la información a que se refieren los Títulos Tercero, Cuarto, Quinto y Sexto de las Disposiciones de carácter general aplicables a las emisoras de valores y a otros participantes del mercado de valores (“Circular Única de Emisoras”), a través de los medios que establezca la Bolsa Mexicana de Valores, S.A.B. de C.V., así como para que manejen la reserva para adquisición de acciones propias de la Sociedad y ordenen la compra y colocación de dichas acciones de conformidad con los acuerdos, políticas y limitaciones aprobados por la Asamblea de Accionistas y el Consejo de Administración de la Sociedad y con las disposiciones aplicables de la Ley de Mercado de Valores, la Circular Única de Emisoras y el Reglamento Interior de la Bolsa; y **(ii)** lleven a cabo los actos que sean necesarios para entregar a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y divulgar al público en general la información a que se refieren los Títulos Tercero, Cuarto y Quinto de la Circular Única de Emisoras, así como cualquier otra información que se requiera conforme a la ley aplicable, a través de los medios que establezca la Bolsa Mexicana de Valores, S.A.B. de C.V.